



PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.

EXPEDIENTE: 1823/26-EAR-01-4.

ACTORA: *** ***** ***** ***** **
***** ***** *******

**AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTORA DE SANCIONES A DE LA
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE
SERVICIOS FINANCIEROS**

**INSTRUCTORA: DOCTORA CLAUDIA
ANGÉLICA NOGALES GAONA.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS: DOCTOR NOÉ
VÁZQUEZ LÓPEZ**

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA.

Ciudad de México, a diez de julio del año dos mil veintiséis.-

V I S T O S los autos del presente expediente, en virtud de que ha quedado cerrada la instrucción y al estar debidamente integrado el presente juicio de nulidad tramitado en la vía sumaria, la Magistrada Instructora adscrita a la Primera Ponencia de la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA**, con fundamento en el acuerdo **G/JGA/37/2026**, dictado en sesión del día 10 de marzo de 2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante el C. Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, Dr. **Noé Vázquez López**, procede a dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 fracciones VIII y XII de la Ley Orgánica de este Tribunal, 50, 52, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y,

R E S U L T A N D O

1º.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de las Salas Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el 25 de mayo de 2026, el C. ****** ***, en representación legal de ******* ***** ***** ***** ** ***** ***** ******* compareció para demandar la nulidad de la resolución administrativa con número de oficio **2340/069-4426/DIGS/DISA/4255/2025** de fecha **22 de abril de 2026**,

dictada en los autos del expediente administrativo número **DBEF/2021/LPDUSF-1/785**, por la que la **DIRECTORA DE SANCIONES A DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**, le impuso **UNA MULTA** en cantidad de \$*****
***** **/100 M.N.), por incumplimiento a lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y la SEXTA, NOVENA y DÉCIMA de las “Disposiciones de carácter general para la organización y funcionamiento del buró de entidades financieras”, por omitir proporcionar a través del Portal de Ingreso de Fichas Técnicas(IFIT), la información respecto de la oferta de productos y servicios financieros que brindó al público en general, de acuerdo a la ficha técnica establecida, correspondiente al Primer Trimestre de 2021.

2°.- La demanda de nulidad quedó radicada con el juicio número 1823/26-EAR-01-4 del índice de esta Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y por auto de **fecha 1° de junio de 2026** se admitió a trámite la demanda de nulidad en la **vía sumaria tradicional**, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas por su propia y especial naturaleza, se ordenó correr traslado del escrito de cuenta y anexos a la autoridad demandada para que formulara su contestación en el término de ley, así como para que a más tardar al contestar la demandada exhibiera el expediente administrativo del cual deriva la resolución impugnada, con apercibimiento de tener por ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar con dicha prueba.

3°.- Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación el 1° de julio de 2026, la autoridad demandada, produjo oportunamente su contestación de demanda, refutó los agravios de la actora y exhibió copias certificadas del expediente administrativo del cual deriva la resolución impugnada; motivo por el cual, por auto de **fecha 2 de julio de 2026** se tuvo por contestada la demanda, por ofrecidas las pruebas exhibidas incluido el expediente administrativo y al no existir cuestión pendiente de acordar o prueba pendiente de desahogar, en ese auto se concedió el término a las partes para que formularan sus alegatos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que al quedar debidamente instruido el presente juicio, se resuelve, en definitiva; y,

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1823/26-EAR-01-4.

ACTORA: *** ***** ***** ***** **
***** ***** *******

- 3 -

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Magistrada Instructora adscrita a la Primera Ponencia de la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, es competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 50, 58-2 fracción II, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 1º, 3º fracción IV, 6º fracción III, 28 fracción III, 36 fracciones VIII y XV así como el diverso 36, fracciones VIII y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el numeral 50, fracción III, inciso a), numeral 9 y segundo párrafo inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO. - La existencia de la resolución impugnada ha quedado debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo (*aplicable al juicio contencioso federal hasta en tanto no se actualice la declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en observancia a los principios de vigencia normativa, aplicación temporal de la ley, seguridad jurídica y legalidad procesal*), por la exhibición de la misma que hizo la parte actora, y por el reconocimiento expreso que de su existencia efectuó la autoridad al formular su contestación a la demanda.

TERCERO. – La persona demandada refiere en el concepto de impugnación **décimo primero** del escrito de demanda, que es ilegal la notificación de la resolución impugnada dado que la autoridad pretendió notificarlo conforme a las Disposiciones en Materia de Registros ante la Condusef, sin estar expresamente previsto en el artículo 7º de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Dichos argumentos son inoperantes por intrascendentes, en virtud de que la consecuencia que llevaría determinar la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada por vicios en esa notificación **sería tener por presentada en tiempo la demanda**, cuestión que no es materia de controversia dado que se interpuso en tiempo la demanda, máxime que la autoridad demandada al contestar la demanda **no hizo valer que la demanda de nulidad resultara extemporánea**.

Cabe recordar que la notificación del acto impugnado únicamente **tiene como propósito que se haga del conocimiento a la persona a la que está dirigida**, lo cual en el caso concreto ocurrió, de ahí que resulte intrascendente realizar el estudio de la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, considerando las particularidades de caso, a fin de que sea coherente y congruente con lo resuelto en este fallo.

En efecto, en caso de que las notificaciones de la resolución definitiva resultaran ilegales o que existieran inconsistencias en la notificación, ello no podría llevar a declarar la nulidad de dicha resolución, por tanto, tales planteamientos resultan inoperantes por intrascendentes. Resulta aplicable caso, la siguiente tesis, publicada en la revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la revista número 31, de la Quinta época, año III, julio de 2003, páginas 262 y 263, aplicada analógicamente, cuyo texto reza de la siguiente manera:

“AGRAVIOS INOPERANTES., - TIENEN TAL CARÁCTER LOS QUE SE VIERTEN EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PRETENDIENDO LA ILEGALIDAD DE ÉSTA. Los agravios que se dirigen a combatir la resolución impugnada, cuando el juicio de nulidad fue interpuesto dentro de los cuarenta y cinco días hábiles señalado en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, resultan inoperantes, pues la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada, sólo resultaría trascendente si el juicio de nulidad se hubiere promovido con apoyo en el diverso artículo 209-BIS, fracción I del mismo Ordenamiento, esto es, si la demanda de nulidad hubiere sido presentada ante la Sala fuera del plazo mencionado, máxime si el demandante no manifiesta desconocer la resolución que impugna, si no que por el contrario, expresa agravios en su contra.

Junio de Nulidad N°. 692/02-04-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Norte del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de noviembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina Ruiz Bohórquez.- Secretario.- Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.”

Asimismo, resultan aplicables en el caso los siguientes precedentes de este Tribunal, cuyo rubro y contenido a la letra establecen:

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1823/26-EAR-01-4.

ACTORA: *** ***** ***** ***** **
***** ***** *******

- 5 -

Precedente

Época: Quinta

Instancia: Primera Sala Regional Norte - Centro. (Torreón)

Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003.

Tesis: V-TASR-VIII-368

Página: 297

ILEGALIDAD DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO DEMANDADO, NO CAUSA LA NULIDAD DEL ACTO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, YA QUE SÓLO ATIENDE SOBRE LA TEMPORALIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- La única consecuencia que puede derivar de la irregularidad de la notificación en el juicio de nulidad, es que conforme al artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación, se tenga a la demandante como sabedora de la resolución que impugna en la fecha en que manifestó conocerla, pero de ninguna manera ello acarrea la nulidad de la resolución impugnada, pues la ilegalidad de la notificación sólo se atenderá para verificar, si la demanda fue presentada dentro del término de cuarenta y cinco días que para ese efecto establece el numeral 207 del mismo Ordenamiento legal, determinándose la oportunidad de dicha presentación, y en ese sentido, resolver sobre la causa de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, la cual debe ser examinada de oficio por la Sala conforme lo ordena el último párrafo de este precepto legal. (14)

Juicio No. 2675/2000-02-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de abril del 2001, por unanimidad votos.- Magistrado Ponente: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. Marco Antonio Esquivel Molina.

Precedente

Época: Primera

Instancia: Pleno

Fuente: R.T.F.F. Primera Época. Año XXVI. Nos. 301 - 312. Enero - Diciembre de 1962. 1965.

Tesis: I-TS-6812

Página: 112

NOTIFICACIÓN ILEGAL.- NO ES CAUSA DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NOTIFICADA.- No da base para declarar la nulidad, la argumentación de que la resolución es improcedente e ilegal por no haberse notificado al promovente en la forma y términos señalados por el artículo 27 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, ya que la legalidad o ilegalidad de una resolución no depende de su notificación, puesto que el único efecto que produce una falta de notificación, o una notificación ilegal, es la de que mientras el causante no se hace sabedor de la resolución, no le corre el término para impugnarla.

Precedente

Época: Quinta

Instancia: Sala Regional Sureste.(Oaxaca)

Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003.

Tesis: V-TASR-XV-303

Página: 211

NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN EN CONTRA DEL ACTO IMPUGNADO. SÓLO CONLLEVA A DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA.- Si del estudio y análisis efectuado a los conceptos de impugnación hechos valer

en el escrito de demanda de nulidad, se advierte que la parte actora no expresó razonamientos lógicos jurídicos tendientes a desvirtuar la legalidad de los actos impugnados, si no tan sólo se limitó a controvertir su notificación a fin de que se le tuviera como sabedora en la fecha que manifiesta tuvo conocimiento de los mismos, entonces resulta conforme a derecho reconocer la validez de dichos actos, puesto que debe tenerse presente que acorde al artículo 209 Bis, fracción III del Código Fiscal de la Federación, el estudio de los argumentos encaminados a controvertir la notificación de cierto acto de molestia conlleva únicamente a determinar la oportunidad en la presentación del medio de defensa, y no a resolver sobre su legalidad. (19)

Juicio No. 1560/01-15-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de febrero del 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretaria: Lic. Verónica Ibáñez Guzmán.

La conclusión anterior se refiere exclusivamente a los cuestionamientos dirigidos contra la notificación de la resolución definitiva impugnada. En consecuencia, dicho pronunciamiento no prejuzga sobre la legalidad de las actuaciones de notificación efectuadas durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador ni sobre aquellas que incidan directamente en el ejercicio de la garantía de audiencia de la institución financiera presuntamente infractora, aspectos que, en su caso, serán analizados al estudiar los conceptos de impugnación correspondientes.

CUARTO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio preferente de los conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones traída a juicio.

Esta Juzgadora procede al estudio del concepto de anulación planteado por la parte actora, identificado como **décimo** del escrito inicial de demanda, en el que sustancialmente sostuvo que la resolución impugnada contraviene lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que fue aplicado en dicha resolución y en sus antecedentes el artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, porque no existe un plazo para que la autoridad emita la resolución con motivo de su interrupción o suspensión.

Que tal omisión violenta los principios de tutela judicial efectiva, legalidad, debido proceso y seguridad jurídica; que el plazo de prescripción de cinco años previsto en ese artículo, para que la autoridad ejerza su facultad para sancionar lo que violenta lo previsto en los artículos 16 y 17 Constitucionales, que prevén los principios de legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, así como lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1823/26-EAR-01-4.

ACTORA: *** ***** ***** ***** **
***** ***** *******

- 7 -

Además adujo que el artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros violenta los principios de tutela judicial efectiva, legalidad, debido proceso y seguridad jurídica; que el plazo de prescripción de cinco años previsto en ese artículo, para que la autoridad ejerza su facultad para sancionar no es suficiente a pesar de prever la interrupción del mismo y la suspensión de plazo de cinco años, de acuerdo a lo que el Código Civil Federal establece para las figuras de interrupción y suspensión, porque de cualquier manera no se prevé un plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador, lo que violenta lo previsto en los artículos 16 y 17 Constitucionales, que prevén los principio de legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

Que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación prevé la extinción del crédito fiscal y la interrupción del plazo de prescripción por gestiones de cobro, por lo que es evidente que debe preverse un plazo máximo para prolongar el procedimiento administrativo sancionador, máxime que debe aplicarse la extinción de la facultad para determinar contribuciones prevista en el artículo 67 de ese Código.

La autoridad demandada al contestar la demanda y al formular alegatos se pronunció por la legalidad y validez de la resolución impugnada; adujo esencialmente que el argumento de su contrario es infundado e inoperante.

Una vez realizado el estudio y análisis de los argumentos vertidos por las partes y valoradas las pruebas documentales admitidas, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, a juicio de esta juzgadora son **infundados** los argumentos planteados por la actora.

De la resolución impugnada que es localizable a fojas 62 a 77 de autos, la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que tuvo como antecedente el oficio número CONDUSEF/VJ/DIGS/DISA/3416/2025 de fecha 16 de diciembre de 2025, por el cual la autoridad demandada concedió a la hoy actora, un plazo de 10 días hábiles la oportunidad que manifestara lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, notificado el día 12 de febrero de 2026, derecho que no ejerció la ahora parte actora y además se emitió el acuerdo número VJ/DIGS/DISA/3794/2026 de fecha 4 de marzo de 2026, por el que se otorgó cinco días hábiles para formular alegatos en el procedimiento, el cual fue notificada a la actora el día 6 de marzo de 2026.

De los argumentos vertidos por las partes, se advierte que la litis a resolver no se limita únicamente a verificar la existencia de un término legal para emitir la resolución sancionadora, sino además a determinar si, a la luz del principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 14 constitucional, el tiempo transcurrido en el procedimiento administrativo sancionador resulta razonable y compatible con las garantías de debido proceso, así como si la autoridad ejerció su potestad sancionadora dentro de los límites temporales constitucional y legalmente admisibles.

Así, se hace necesario remitirnos al artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, **precepto reformado por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2024**, para una mejor comprensión del asunto.

ARTÍCULO 96.- Para poder imponer la multa que corresponda, la Comisión Nacional deberá oír previamente a la Institución Financiera presuntamente infractora y tener en cuenta las condiciones económicas de la misma, la gravedad de la falta cometida, así como la necesidad de evitar reincidencias y prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley.

La facultad de la Comisión Nacional para imponer las sanciones de carácter administrativo señaladas en esta Ley, caducará en un plazo de cinco años, contados a partir del día siguiente a aquel en que se realizó la conducta o se actualizó el supuesto de la infracción.

El plazo de cinco años previsto en el párrafo anterior se interrumpirá, para efectos del inicio del procedimiento administrativo sancionador, a partir del momento de la notificación al presunto infractor del oficio mediante el cual se le concede el derecho de audiencia, en

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1823/26-EAR-01-4.

ACTORA: *** ***** ***** ***** **
***** ***** *******

- 9 -

términos de lo previsto en el primer párrafo del presente artículo, sin que ello implique exceder el plazo señalado en el párrafo anterior.

Asimismo, el plazo de cinco años previsto por este artículo se suspenderá:

I. Hasta por dos años, cuando la Institución Financiera: no se ubique en el domicilio registrado ante la Comisión Nacional sin que haya presentado el aviso de cambio correspondiente, o hubiere señalado un domicilio incorrecto.

El citado plazo se reanudará a partir de la fecha en que la Comisión Nacional tenga conocimiento del domicilio actual.

II. Cuando la Institución Financiera haya controvertido cualquiera de los actos relacionados con el proceso de imposición de la sanción. Dicha suspensión se computará desde la fecha de interposición del medio de defensa y hasta aquella en que se dicte la resolución definitiva correspondiente.

Previo a la imposición de las sanciones, se notificarán por escrito al presunto infractor los hechos que se le imputan y las disposiciones que se consideren probablemente infringidas.

En la notificación a que se refiere el párrafo inmediato anterior, se deberá otorgar el derecho de audiencia al presunto infractor, a fin de que, dentro de un plazo que no podrá ser inferior a diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca pruebas por escrito. La Comisión Nacional, a petición de parte, podrá ampliar por una sola ocasión el plazo mencionado, hasta por el mismo lapso, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Concluido el plazo a que se refiere el párrafo anterior y, en su caso, el de su ampliación, la Comisión Nacional contará con hasta sesenta días hábiles para el desahogo de las pruebas.

En el procedimiento administrativo sancionador se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesión de las Comisiones Nacionales o de sus servidores públicos, mediante absolución de posiciones.

El ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración de las pruebas se hará en los términos y condiciones establecidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Una vez desahogadas las pruebas admitidas al presunto infractor, la Comisión Nacional le notificará la apertura del periodo de cinco días hábiles para formular alegatos.

Al día hábil siguiente al vencimiento del plazo para formular alegatos, se tendrá por cerrada la instrucción y la Comisión Nacional contará con un plazo que no excederá de ciento ochenta días hábiles para emitir y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador a que se refiere el presente Capítulo, imponiendo, en su caso, las sanciones que conforme a derecho procedan.

Para la imposición de sanciones se considerarán graves los incumplimientos sancionados en términos de las fracciones I, de la III a la V y de la XI a la XVI del artículo 94 de esta Ley.

Conforme a lo anteriormente transcrito, se colige en la parte que interesa que al imponer la sanción que corresponda, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, tomará en cuenta las condiciones económicas e intención del infractor, la gravedad de la falta cometida, así como la necesidad de evitar reincidencias y prácticas tendentes a contravenir las disposiciones contenidas en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Para lo cual deberá otorgarle un plazo no inferior a diez días hábiles, para que el interesado manifieste lo que a su derecho convenga y, que las facultades de dicha Comisión, para imponer sanciones, caducará en el plazo de cinco años, a partir del día siguiente en que se realizó la conducta, o se dio el supuesto de infracción.

Pero además prevé que una vez desahogadas las pruebas admitidas al presunto infractor, la Comisión Nacional le notificará la apertura del periodo de cinco días hábiles para formular alegatos, y al día hábil siguiente al vencimiento del plazo para formular alegatos, se tendrá por cerrada la instrucción y la Comisión Nacional contará con un plazo que no excederá de 180 días hábiles para emitir y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador a que se refiere el presente Capítulo, imponiendo, en su caso, las sanciones que conforme a derecho procedan.

Por lo tanto, no le asiste la razón a la parte actora en cuando a que el artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros no prevé un plazo para emitir resolución en el procedimiento administrativo sancionador.

Plazo que fue respetado dado que entre el día 6 de marzo de 2026 en el cual se notificó el acuerdo número VJ/DIGS/DISA/3794/2026 de fecha 4 de marzo de 2026, por el que se otorgó cinco días hábiles para formular alegatos en el procedimiento y el día 27 de abril de 2026, fecha en que la actora en su demanda manifestó conocer la resolución a debate, no se excedieron los 180 días hábiles para emitir y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador.

En efecto, del análisis de las constancias se corrobora que el cómputo del plazo referido debe iniciar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo para formular alegatos, conforme al propio texto del artículo 96 de la ley de la materia, por lo que, aun tomando como referencia la fecha más favorable a la parte actora, esto es, aquella en que manifestó haber tenido conocimiento de la resolución controvertida, no se advierte la transgresión del límite temporal de ciento ochenta días hábiles. Asimismo, no se acredita que hubiese existido paralización indebida del procedimiento o inactividad

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1823/26-EAR-01-4.

ACTORA: *** ***** ***** ***** **
***** ***** *******

- 11 -

injustificada imputable a la autoridad, por lo que no se configura violación al principio de seguridad jurídica en su vertiente de duración razonable del procedimiento administrativo sancionador.

El artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros también establece las facultades de dicha Comisión, para imponer sanciones, caducará en el plazo de cinco años, a partir del día siguiente en que se realizó la conducta, o se dio el supuesto de infracción, que es la caducidad de la facultad sancionada; hipótesis que fue respetada porque la conducta infractora data del 1º de mayo de 2021 (que fue el día siguiente a la fecha límite del cumplimiento de la obligación) y la actora en su demanda manifestó que tuvo conocimiento de la resolución a debate el 27 de abril de 2026.

Es cierto que el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión correspondiente del 29 de junio de 2021, al resolver la contradicción de tesis CT 25/2020, determinó la inconstitucionalidad del artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, al no establecer un límite temporal para emitir la resolución que determine la sanción aplicable al caso, lo que dio lugar a la jurisprudencia PC.I.A. J/2 A (11a.)¹, **sin embargo, dicho precepto ya fue reformado por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2024** y por esa misma razón no es aplicable al caso concreto.

¹ "PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER UN PLAZO PARA QUE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) DICTE RESOLUCIÓN UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MULTAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."

Además, resulta jurídicamente relevante precisar que la eventual inconstitucionalidad declarada respecto del texto anterior del artículo 96 de la ley en cita, no es trasladable automáticamente al caso concreto, en tanto que la conducta infractora, así como las etapas sustanciales del procedimiento sancionador, se desarrollaron bajo la vigencia de la norma reformada, la cual incorporó expresamente un plazo cierto para la emisión de la resolución, colmando así el estándar de seguridad jurídica exigido constitucionalmente. Por ello, no existe base normativa ni jurisprudencial para extender los efectos de dicho criterio a supuestos regidos por el nuevo marco legal.

Cabe señalar que dicha tesis fue superada por la jurisprudencia P./J. 80/2026 (12a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el 15 de mayo de 2026, cuyos datos de localización y contenido son los siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032132
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: P./J. 80/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EL 24 DE ENERO DE 2024, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Las extintas Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvieron criterios discrepantes al analizar la regularidad constitucional del artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en su texto anterior a la reforma publicada el 24 de enero de 2024.

La Primera Sala consideró que la norma era inconstitucional por no prever un plazo específico para que la autoridad emitiera resolución una vez iniciado el procedimiento, lo que genera incertidumbre sobre su duración. Por su parte, la Segunda Sala determinó que la norma respetaba la seguridad jurídica, pues el plazo de cinco años denominado "caducidad" operaba materialmente como una prescripción o límite máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora global.

Criterio jurídico: El artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en su texto anterior a la reforma referida, no viola el principio de seguridad jurídica, porque establece un plazo de caducidad de 5 años para la imposición de sanciones, el cual funciona como un límite temporal absoluto y total para el ejercicio de la potestad punitiva de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF).

Justificación: El principio de seguridad jurídica no exige que el legislador establezca plazos pormenorizados para cada etapa procesal, ni impone como regla absoluta que concentre en un solo artículo cada fase, término y detalle del procedimiento. El parámetro constitucional se satisface con candados normativos que impidan: 1) la arbitrariedad y 2) la prolongación indefinida del procedimiento o de la amenaza sancionatoria.

El precepto citado no señalaba un término específico para dictar resolución una vez cerrada la instrucción, pero establecía en su segundo párrafo que la facultad de la CONDUSEF para imponer sanciones caducaría en un plazo de 5 años, contados a partir del día siguiente a aquel en que se realizó la conducta infractora.

Ese plazo opera como una extinción total de la competencia de la autoridad para sancionar. Con ello, el particular tiene la certeza de que transcurrido dicho lapso sin que se le haya notificado una sanción, se extingue la potestad punitiva de la referida Comisión.

El estándar constitucional se satisface porque el procedimiento no puede prolongarse indefinidamente, pues su duración total está acotada por el referido plazo perentorio, lo cual genera certeza sobre el límite temporal máximo para imponer una sanción.

PLENO.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1823/26-EAR-01-4.

ACTORA: *** ****

- 13 -

Contradicción de criterios 239/2025. 5 de marzo de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra quien anunció voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo por consideraciones adicionales y anunció voto concurrente, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretario: Froylán Borges Aranda.

Tesis y/o criterios contendientes:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 121/2012, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 75/2012 (10a.), de rubro: "PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 737, con número de registro digital: 2001440,

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos en revisión 317/2018 y 5693/2017, los cuales dieron origen a la tesis aislada 2a. XLV/2018 (10a.), de rubro: "PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA RESPETA LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 54, Tomo II, mayo de 2018, página 1696, con número de registro digital: 2017024, y

El sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 5854/2024.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 80/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de mayo de dos mil veintiséis.

*Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, **se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de mayo de 2026**, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).*

Por otra parte cabe indicar que el numeral 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, establece que las facultades de la CONDUSEF para imponer las sanciones de carácter administrativo previstas en esa Ley, así como en las disposiciones que de ella emanen, caducará en un plazo de cinco años, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se realizó la conducta o se actualizó el supuesto de infracción y para el caso de conductas continuas, el plazo referido en el párrafo

anterior se computará a partir del momento en que cese la misma y tratándose de las continuadas, dicho plazo contará a partir de la consumación de la última conducta.

Además, prevé que el plazo de caducidad señalado en el párrafo inmediato anterior se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador y se entenderá que el procedimiento de que se trata ha iniciado a partir de la notificación al presunto infractor del oficio mediante el cual se le concede el derecho de audiencia.

Y además prevé que se suspenderá el plazo bajo dos supuestos:

- I. Hasta por dos años, cuando la Entidad Financiera: no se ubique en el domicilio registrado ante la Autoridad respectiva sin que haya presentado el aviso de cambio correspondiente, o hubiere señalado un domicilio incorrecto.

El citado plazo se reanudará a partir de la fecha en que la Autoridad tenga conocimiento del domicilio actual.

- II. Cuando la Entidad Financiera haya controvertido cualquiera de los actos relacionados con el proceso de imposición de la sanción. Dicha suspensión se computará desde la fecha de interposición del medio de defensa y hasta aquella en que se dicte la resolución definitiva correspondiente.

Por lo tanto, las figuras jurídicas y sus reglas de la caducidad del procedimiento y la prescripción de la facultad para sancionar en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros son independientes, máxime que se trata de la norma especial por lo que no es aplicable las reglas de la materia fiscal, es decir, las previstas en el Código Fiscal de la Federación o del Código Civil Federal, como lo sostiene la parte actora.

Es importante aclarar en el caso se aplicó válidamente el artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, **reformado por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2024**, dado que tratándose de normas procesales, las partes no adquieren el derecho a que se apliquen las normas procesales vigentes al momento del inicio de su tramitación durante todo su curso, debido a que el

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1823/26-EAR-01-4.

ACTORA: *** ***** ***** ***** **
***** ***** *******

- 15 -

procedimiento se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, por lo que, los derechos adjetivos que concede la ley procesal sólo se van adquiriendo o concretando en la medida que se actualizan los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal, y con anterioridad sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido.

Es aplicable al caso, la tesis 2a. XLIX/2009, pronunciada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIX, mayo de 2009, página 273, que dispone:

“NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA. Tratándose de normas procesales, las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigentes cuando el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido. En consecuencia, cuando se trata de normas de carácter adjetivo no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley, proscrita en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia I.8o.C. J/1, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V, abril de 1997, página 178, que dispone:

"RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.- Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última".

En este punto es conveniente señalar que no existe criterio convencional o jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación que señale la existencia de un parámetro que regule los plazos de los procedimientos regulados por la CONDUSEF, es decir, que fije plazos mínimos o máximos para resolver, **por lo que válidamente el legislador, de acuerdo a cada procedimiento, las cargas de trabajo y las complejidades de cada asunto, puede establecer el plazo para su conclusión**, de ahí que se considera prudente y proporcional el plazo de 180 días hábiles para resolver el procedimiento administrativo sancionador, motivo por el que no se desprende la existencia de la violación a un derecho humano.

Por lo tanto, no le asiste la razón a la parte actora al argumentar que el artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, prevé un plazo excesivo o que se violentaron los principios de legalidad y seguridad jurídica, debido proceso, plazo razonable, proporcional y adecuado, e impartición de la justicia pronta y expedita, considerando que se trata de un procedimiento administrativo sancionador.

Cabe indicar que la actora adujo que se violentaron en su perjuicio sus derechos humanos, lo cual no ocurrió tomando en cuenta lo previamente expuesto en esta sentencia.

Cabe mencionar que si bien el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuenta con competencia específica para tramitar el juicio contencioso administrativo federal y pronunciarse en sus fallos sobre la legalidad o ilegalidad de la controversia sometida a su jurisdicción, también podrá ejercer el control difuso por razón de su función jurisdiccional, máxime cuando el justiciable en sus conceptos de nulidad solicite a esta Juzgadora el ejercicio del control difuso (como aconteció en el presente asunto), y de existir coincidencia

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1823/26-EAR-01-4.

ACTORA: *** ****

- 17 -

entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del Tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, sustentando las razones jurídicas de su decisión; **sin embargo, en caso de considerar que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias (tal y como se abordó previamente)**, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su *litis* natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del Tribunal en competencia específica.

En efecto, resulta aplicable en este sentido, la Jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Tomo I, Abril 2014, Página 984, Registro 2006186, que señala lo siguiente:

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la *litis*, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconveniencia de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado."

Cabe señalar que no pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado la petición expresa del actor respecto de la aplicación del principio *pro homine* al presente caso, mismo que tiene por objeto favorecer lo más ampliamente posible al justiciable, a través del estudio y alcances del contenido de la norma, resolviendo conforme a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer determinados derechos fundamentales; sin embargo, este Órgano Jurisdiccional en atención a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo solicitado por el actor en su escrito inicial de demanda, considera que las sanciones materia de esta litis se encuentran fundadas y motivadas debidamente, de tal suerte que no es posible privilegiar en el caso que nos ocupa a la sociedad actora, máxime cuando el principio *pro homine* también establece restricciones para los juzgadores, al momento de ponderar los derechos subjetivos debatibles en la vía jurisdiccional cuando exista más de una posibilidad de solucionar la litis en cuestión, sin que en la especie ello acontezca, máxime que el demandante no señala cual fue el derecho humano que le fue violentado, en donde ocurrió tal violación, u otros elementos que permitieran realizar el estudio de la afectación que en su caso hubiera ocurrido y cómo dejó sin defensas al ahora justiciable y cómo trascendió al sentido de la resolución impugnada.

En consecuencia, a juicio de esta Juzgadora el deber de ejercer control difuso quedó satisfecho al analizar los conceptos de nulidad planteados bajo un parámetro constitucional y convencional, y al concluir fundadamente que las normas aplicadas no contravienen derecho humano alguno, sin que resultara

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1823/26-EAR-01-4.

ACTORA: *** ****

- 19 -

jurídicamente procedente su inaplicación al caso concreto. Sirve de apoyo la tesis aislada 1a. XXVI/2012 (10a.), **aplicada a contrario sensu**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Página 659, que ampara la motivación empleada por esta Sala Especializada, transcribiéndola igualmente:

“PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.”

Cabe precisar que el estudio efectuado da respuesta integral y directa a cada uno de los conceptos de impugnación formulados por la parte actora, sin introducir cuestiones ajenas a la litis ni omitir planteamiento alguno, por lo que esta sentencia satisface plenamente los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las resoluciones jurisdiccionales, por lo que existe correspondencia lógica entre lo pedido, lo analizado y lo resuelto.

Al resultar infundados los argumentos de nulidad que nos ocupa, procede el estudio de los restantes formulados en la demanda.

QUINTO. – Procede el estudio del concepto de impugnación **décimo del** capítulo respectivo del escrito de ampliación de demanda, en el que la parte actora argumentó en esencia que la autoridad que emitió el acuerdo que concedió en el procedimiento administrativo plazo para formular alegatos, carece de facultades “estatutarias” para expedir dicho acuerdo.

Precisados los planteamientos de las partes y al valorar los medios de prueba que obran en autos, esta Juzgadora determina que el concepto de impugnación es **INFUNDADO**.

Del contenido de la resolución impugnada se desprende que tiene como antecedente el oficio número CONDUSEF/VJ/DIGS/DISA/3416/2025 de fecha 16 de diciembre de 2025, en el que concedió a la hoy actora, un plazo de 10 días hábiles la oportunidad que manifestara lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, notificado el día 12 de febrero de 2026.

Es importante precisar que en la resolución a debate se indica que la **sociedad actora no se ejerció ese derecho**.

Además, se emitió el acuerdo número VJ/DIGS/DISA/3794/2026 de fecha 4 de marzo de 2026, por el que se otorgaron cinco días hábiles para formular alegatos en el procedimiento, el cual fue notificada a la actora el día 6 de marzo de 2026, sin que la hoy actora formulara alegatos, tal como se desprende de las constancias de autos.

Ahora bien, al tener a la vista el acuerdo número VJ/DIGS/DISA/3794/2026 de fecha 4 de marzo de 2026, visible a foja 179 de autos, se desprende que fue emitido por la Directora de Sanciones A de la CONDUSEF, con fundamento entre otros, **31°, 3°, párrafos segundo y tercero, fracción I, numeral 1, inciso a), subinciso i), 4, 14 fracción IX y último párrafo y 16 fracción III y Quinto Transitorio, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, vigente y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2025, los cuales establecen que la Directora de Sanciones A de la

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1823/26-EAR-01-4.

ACTORA: *** ***** ***** ***** **
***** ***** *******

- 21 -

Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, autoridad a quien es atribuible la emisión del acuerdo de alegatos en el procedimiento administrativo, cumplió con el requisito de debida fundamentación de su competencia.

Se afirma lo anterior, en virtud de que el artículo 11, fracción XXI de la Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros dota, en principio, de competencia a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros para imponer las sanciones establecidas en dicho ordenamiento legal, esto es, las previstas en el artículo 94 de la invocada ley.

Luego, específicamente, en los artículos 26, fracción III, y 28 de la Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros se prevé que la facultad para imponer las sanciones correspondientes a ese cuerpo de normas compete al Presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, **quien para el cumplimiento de sus atribuciones podrá ser auxiliado por los funcionarios que determine el Estatuto Orgánico de la Comisión.**

Es así que, en el artículo 16, fracción III del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros se confieren a la Dirección de Sanciones A, adscrita a la Dirección General de Sanciones, de las **facultades para emplazar e imponer las multas y sanciones que correspondan a las Instituciones Financieras.**

En este sentido, cuando se dota de competencia a esa autoridad para emplazar e imponer las multa y sanciones, se entiende al ejercicio del derecho de audiencia en el procedimiento administrativo sancionador hasta la emisión de la resolución sancionadora, esto es así, porque la palabra “emplazar”

se refiere a sujetar a un plazo al presunto infractor, lo cual ocurre tanto cuando se concede el plazo para ofrecer pruebas y manifestar lo que su derecho convenga, como lo es cuando se concede derecho para formular alegatos, pues también le concede un plazo para ejercer ese derecho.

Máxime que en dicho acuerdo de alegatos número VJ/DIGS/DISA/3794/2026 de fecha 4 de marzo de 2026, la autoridad emisora citó el artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, precepto reformado por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2024, el cual señala:

“ARTÍCULO 96.- Para poder imponer la multa que corresponda, la Comisión Nacional deberá oír previamente a la Institución Financiera presuntamente infractora y tener en cuenta las condiciones económicas de la misma, la gravedad de la falta cometida, así como la necesidad de evitar reincidencias y prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley.

La facultad de la Comisión Nacional para imponer las sanciones de carácter administrativo señaladas en esta Ley, caducará en un plazo de cinco años, contados a partir del día siguiente a aquel en que se realizó la conducta o se actualizó el supuesto de la infracción.

El plazo de cinco años previsto en el párrafo anterior se interrumpirá, para efectos del inicio del procedimiento administrativo sancionador, a partir del momento de la notificación al presunto infractor del oficio mediante el cual se le concede el derecho de audiencia, en términos de lo previsto en el primer párrafo del presente artículo, sin que ello implique exceder el plazo señalado en el párrafo anterior.

Asimismo, el plazo de cinco años previsto por este artículo se suspenderá:

I. Hasta por dos años, cuando la Institución Financiera: no se ubique en el domicilio registrado ante la Comisión Nacional sin que haya presentado el aviso de cambio correspondiente, o hubiere señalado un domicilio incorrecto.

El citado plazo se reanudará a partir de la fecha en que la Comisión Nacional tenga conocimiento del domicilio actual.

II. Cuando la Institución Financiera haya controvertido cualquiera de los actos relacionados con el proceso de imposición de la sanción. Dicha suspensión se computará desde la fecha de interposición del medio de defensa y hasta aquella en que se dicte la resolución definitiva correspondiente.

Previo a la imposición de las sanciones, se notificarán por escrito al presunto infractor los hechos que se le imputan y las disposiciones que se consideren probablemente infringidas.

En la notificación a que se refiere el párrafo inmediato anterior, se deberá otorgar el derecho de audiencia al presunto infractor, a fin de que, dentro de un plazo que no podrá ser inferior a diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca pruebas por escrito. La Comisión Nacional, a petición de parte, podrá ampliar por una sola ocasión el plazo mencionado, hasta por el mismo lapso, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Concluido el plazo a que se refiere el párrafo anterior y, en su caso, el de su ampliación, la Comisión Nacional contará con hasta sesenta días hábiles para el desahogo de las pruebas.

En el procedimiento administrativo sancionador se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesión de las Comisiones Nacionales o de sus servidores públicos, mediante absolución de posiciones.

El ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración de las pruebas se hará en los términos y condiciones establecidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Una vez desahogadas las pruebas admitidas al presunto infractor, la Comisión Nacional le notificará la apertura del periodo de cinco días hábiles para formular alegatos.

Al día hábil siguiente al vencimiento del plazo para formular alegatos, se tendrá por cerrada la instrucción y la Comisión Nacional contará con un plazo que no excederá de ciento ochenta días hábiles para emitir y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador a que se refiere el presente Capítulo, imponiendo, en su caso, las sanciones que conforme a derecho procedan.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1823/26-EAR-01-4.

ACTORA: *** ***** ***** ***** **
***** ***** *******

- 23 -

Para la imposición de sanciones se considerarán graves los incumplimientos sancionados en términos de las fracciones I, de la III a la V y de la XI a la XVI del artículo 94 de esta Ley."

Conforme a lo anteriormente transcrito, **se colige en la parte que interesa que al imponer la sanción que corresponda, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, tomará en cuenta las condiciones económicas e intención del infractor, la gravedad de la falta cometida, así como la necesidad de evitar reincidencias y prácticas tendentes a contravenir las disposiciones contenidas en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Asimismo, establece que, para oír previamente al presunto infractor, la Comisión deberá otorgarle al interesado un plazo no inferior a diez días hábiles, para que manifieste lo que a su derecho convenga y la Comisión Nacional, a petición de parte, podrá ampliar por una sola ocasión el plazo mencionado, hasta por el mismo lapso, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Además, en sus párrafos sexto y noveno establece que concluido el plazo a que se refiere el párrafo anterior y, en su caso, el de su ampliación, la Comisión Nacional contará con hasta sesenta días hábiles para el desahogo de las pruebas y una vez desahogadas las pruebas admitidas al presunto infractor, la Comisión Nacional **le notificará la apertura del periodo** de cinco días hábiles para formular alegatos.

Posteriormente prevé que, al día hábil siguiente al vencimiento del plazo para formular alegatos, se tendrá por cerrada la instrucción y la Comisión Nacional contará con un plazo que no excederá de 180 días hábiles para emitir y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador, imponiendo, en su caso, las sanciones que conforme a derecho procedan.

Por lo tanto, si toda esta regulación se prevé previo a la imposición de una sanción, entonces como se establecen plazos para ejercer su derecho de audiencia, es claro que se emplaza al presunto infractor, como lo prevé el artículo 18, fracción III del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el que se confieren a la Dirección de Sanciones a Instituciones Financieras, las facultades para emplazar e imponer las multas y sanciones que correspondan a las Instituciones Financieras, de ahí que no le asiste la razón a la parte actora.

En tal virtud, es inconcuso que la autoridad emisora del acuerdo de alegatos número VJ/DIGS/DISA/3794/2026 de fecha 4 de marzo de 2026, **cumplió a cabalidad con la exigencia de fundar debidamente su competencia** respetando la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, que establece que todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Al resultar infundados los conceptos de impugnación, procede el estudio de los restantes formulados en la demanda.

SEXTO.- En el concepto de impugnación **segundo** del capítulo de la demanda, la parte actora adujo que la resolución impugnada está sustentada en las DISPOSICIONES de carácter general para la organización y funcionamiento del buró de entidades financieras, pero éstas son contrarias de derecho, porque el Presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros no acreditó contar con competencia material y territorial para emitir esas disposiciones, en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y el Estatuto Orgánico de esa Comisión, que los preceptos citados en éstas son insuficientes, dado que debió citar los artículos 3º y 53 de esa ley y 3º, fracción II, 15 fracción III bis y 27 último párrafo del Estatuto Orgánico de esa Comisión, por lo que carece de la debida fundamentación y motivación, a que se refieren los artículos 14 Constitucional y 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Respecto de los argumentos anteriores, la autoridad demandada **sostuvo la legalidad y validez** de la resolución impugnada señalando que las disposiciones de carácter general en todo momento se encuentran debidamente

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1823/26-EAR-01-4.

ACTORA: *** ***** ***** ***** **
***** ***** *******

- 25 -

fundadas y motivadas y emitidas por autoridad competente, motivo por el cual resulta claro que deben desestimarse los argumentos de referencia.

A juicio de la suscrita Magistrada Instructora, el concepto de anulación en estudio es **infundado** de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se precisan:

En primer término, esta Juzgadora considera importante precisar el contenido de las **Disposiciones Administrativas de Carácter General impugnadas** (en su parte conducente), las cuales establecen lo siguiente:

DISPOSICIONES de carácter general para la organización y funcionamiento del buró de entidades financieras.

Al margen un logotipo, que dice: Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

MARIO ALBERTO DI COSTANZO ARMENTA, Presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8 Bis, 11, fracciones XXXIV, XXXV, XLIII; 16, 26, fracciones I, II y IV; 56 Bis y 97 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, 59, fracciones I y XII, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, así como 1 y 10, primer párrafo, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y

CONSIDERANDO

I. Que el 10 de enero de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras", mediante el cual se fortalecen las facultades de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

II. Que el artículo 8 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros dispone que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros establecerá y mantendrá un Buró de Entidades Financieras relativo a los productos que ofrecen las Entidades Financieras, sus comisiones, sus prácticas, sus sanciones administrativas, sus reclamaciones, y otra información que resulte relevante para informar a los Usuarios del desempeño en la prestación de sus servicios y contribuir así a la adecuada toma de decisiones de los Usuarios de servicios financieros.

III. Que el artículo enunciado en el considerando anterior prevé que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros expedirá disposiciones de carácter general para la organización y funcionamiento del Buró de Entidades Financieras, así como para establecer los términos mediante los cuales dichas Entidades deberán publicar a través de su portal de internet y en sus sucursales, la información que sobre ellas conste en el Buró de Entidades Financieras.

IV. Que la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros establece que para la constitución del Buró de Entidades Financieras se debe tomar en consideración la experiencia internacional en materia de calificación de Entidades Financieras con especial énfasis en el riesgo para el público y los Usuarios en la contratación de los servicios financieros.

V. Que el Presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con fundamento en la facultad que le confiere el artículo 26, fracción VIII de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, estimó pertinente solicitar a la Junta de Gobierno la aprobación de las Disposiciones de Carácter General para la Organización y Funcionamiento del Buró de Entidades Financieras.

VI. Que, mediante acuerdo CONDUSEF/JG/89/05 del 14 de mayo de 2014, la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros aprobó las Disposiciones de Carácter General para la Organización y Funcionamiento del Buró de Entidades Financieras.

Por lo expuesto y fundado se expiden las siguientes:

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL BURÓ DE ENTIDADES FINANCIERAS CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Las presentes disposiciones tienen por objeto regular la organización y funcionamiento del Buró de Entidades Financieras, así como los términos en los que dichas Entidades deberán publicar en su portal de internet y en sus sucursales, la información que sobre ellas se incluya en el Buró.

SEGUNDA. - Para efecto de las presentes disposiciones se entenderá por:

I. Autoridad Competente: En singular o plural, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Banco de México;

II. Buró: Al Buró de Entidades Financieras constituido como una plataforma electrónica de información respecto de las comisiones, prácticas, sanciones administrativas, reclamaciones, y otra información que resulte relevante para informar a los Usuarios del desempeño en la prestación de los servicios y productos de las Entidades Financieras;

III. Comisión Nacional: A la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros;

IV. Contrato de Adhesión: Al documento elaborado unilateralmente por las Entidades Financieras para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la celebración de las operaciones pasivas, activas o de servicios que lleven a cabo con los Usuarios, en el entendido de que estos últimos no podrán negociar dichos términos y condiciones;

V. Entidad Financiera: En singular o plural, a las sociedades controladoras, instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, sociedades de información crediticia, casas de bolsa, especialistas bursátiles, fondos de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, casas de cambio, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, administradoras de fondos para el retiro, PENSIONISSSTE, empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro, Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, y cualquiera otra sociedad que requiera de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y de la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro para constituirse y funcionar como tales y ofrecer un producto o servicio financiero a los Usuarios;

VI. Ley: A la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y

VII. Usuario: En singular o plural, a la persona que contrata, utiliza o por cualquier otra causa tenga algún derecho frente a la Entidad Financiera como resultado de la operación o servicio prestado.

CAPÍTULO II DEL OBJETO Y CONTENIDO DEL BURÓ

TERCERA.- El Buró tiene como objetivo informar y difundir al público en general, de manera sencilla, clara y permanente, el desempeño de las Entidades Financieras en la prestación

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1823/26-EAR-01-4.

ACTORA: *** ***** ***** ***** **
***** ***** *******

- 27 -

de sus servicios y productos, a efecto de contribuir a la mejor toma de decisiones de los Usuarios.

(...)

México, D.F., a 12 de junio de 2014.- El Presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, Mario Alberto Di Costanzo Armenta.- Rúbrica.

De la anterior transcripción se desprende que dichas disposiciones tienen por objeto regular la organización y funcionamiento del Buró de Entidades Financieras, así como los términos en los que dichas Entidades deberán publicar en su portal de internet y en sus sucursales, la información que sobre ellas se incluya en el Buró.

Que el Presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con fundamento en la facultad que le confiere el artículo 26, fracción VIII de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, estimó pertinente solicitar a la Junta de Gobierno la aprobación de las Disposiciones de Carácter General para la Organización y Funcionamiento del Buró de Entidades Financieras y que, mediante acuerdo CONDUSEF/JG/89/05 del 14 de mayo de 2014, la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros aprobó las Disposiciones de Carácter General para la Organización y Funcionamiento del Buró de Entidades Financieras.

Además, dichas disposiciones fueron emitidas por el Presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con fundamento en lo dispuesto en el artículo **8º Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros** el cual establece que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros establecerá y mantendrá un Buró de Entidades Financieras, el cual se integrará con la información que aquella haya obtenido de

las Instituciones Financieras y de los Usuarios en el ejercicio de sus atribuciones, así como la que le proporcionen las autoridades competentes y que **su organización y funcionamiento se sujetará a las disposiciones que al efecto expida la propia Comisión Nacional.**

Además, indicó que la información contenida en el Buró de Entidades Financieras se referirá a los productos que ofrecen las Instituciones Financieras, sus comisiones, sus prácticas, sus sanciones administrativas, sus reclamaciones, y otra información que resulte relevante para informar a los Usuarios del desempeño en la prestación de sus servicios y contribuir así a la adecuada toma de decisiones de los Usuarios de servicios financieros y la CONDUSEF al establecer el Buró de Entidades Financieras, tomará en consideración la experiencia internacional en materia de calificación de instituciones financieras, con especial énfasis en el riesgo para los Usuarios en la contratación de servicios financieros.

Asimismo, estableció que la información del Buró de Entidades Financieras será pública, y la Comisión Nacional deberá difundirla en su portal de internet. Asimismo, la Comisión Nacional emitirá una publicación periódica con información relevante para la toma de decisiones de los Usuarios de servicios financieros y que las Instituciones Financieras deberán publicar a través de su Portal de Internet y en sus sucursales la información que sobre ellas conste en el Buró de Entidades Financieras, en los términos que establezca la Comisión Nacional mediante disposiciones de carácter general que al efecto emita.

Por lo tanto, **no le asiste la razón a la parte actora**, dado que el Presidente de esa Comisión está facultado tanto materialmente como territorialmente para emitir dichas Disposiciones, por así estar establecido en los artículos 8º bis (**que fue transcrito anteriormente**) y 26 fracciones I, II, IV y VIII de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, siendo el contenido de este último precepto el siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 26.- Corresponde al Presidente de la Comisión Nacional:

I. La representación legal de la Comisión Nacional y el ejercicio de sus facultades, sin perjuicio de las que esta Ley u otras Leyes confiere a la Junta;

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1823/26-EAR-01-4.

ACTORA: *** ***** ***** ***** **
***** ***** *******

- 29 -

II.- Ejecutar los acuerdos de la Junta;

...

IV. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto de la Comisión Nacional;

VIII.- Solicitar la aprobación de la Junta para todas las disposiciones de carácter general que crea pertinentes;

...

Además de que esa facultad está prevista en los artículos 1º y 10 primer párrafo del Estatuto Orgánico de esa Comisión, citado también en las disposiciones impugnadas, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (vigente en la fecha de emisión de las disposiciones)

Artículo 1.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, como organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, tendrá autonomía técnica y jurídica para dictar sus resoluciones y laudos, facultades de autoridad para imponer las sanciones correspondientes, así como las atribuciones y obligaciones que le confiere la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y las demás leyes, reglamentos y disposiciones aplicables que hagan referencia a la Comisión Nacional.

Artículo 10.- El Presidente es la máxima autoridad administrativa de la Comisión Nacional y tendrá las facultades y obligaciones consignadas en la Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Corresponderá al Presidente proponer a la Junta, para su autorización, la estructura de la organización administrativa de la Comisión Nacional, así como sus modificaciones.

El Presidente de la Comisión Nacional contará con el apoyo de una Secretaría Técnica, que tendrá las funciones que aquél establezca. (ÉNFASIS AÑADIDO).

Por lo tanto, no existe transgresión al derecho fundamental a la seguridad jurídica garantizado por los artículos 14 y 16 Constitucionales, en virtud de que con lo dispuesto en el citado precepto, los destinatarios de su aplicación no quedan en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, **pues la aplicación de tal disposición controvertida permite que el destinatario de la norma legal y de las disposiciones emanadas de la Ley de la materia** sepa en qué circunstancias se le exigirá responsabilidad administrativa y con qué consecuencias, para el efecto práctico de que se

encuentre en condiciones reales de acomodar su comportamiento a aquellas; que se evite la arbitrariedad de las autoridades en el sentido de imponer sanciones que no estén expresamente previstas para el incumplimiento de determinadas obligaciones jurídico administrativas; que las personas sujetas al régimen de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y disposiciones emanadas de ella sepan que el incumplimiento de las obligaciones jurídico-administrativas de las entidades Financieras en materia de información contenida en el Buró de Entidades Financieras.

La ley es general y abstracta por lo que no establece todos los supuestos y por ello que habilitó a la autoridad administrativa (CONDUSEF), para que mediante disposiciones de carácter general se cumplan tales obligaciones de las Entidades, en materia de la información contenida en el Buró de Entidades Financieras.

Es para cumplir con estas obligaciones que el legislador estableció expresamente que, en el ámbito de sus competencias, **la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrán emitir disposiciones de carácter general** para la organización y funcionamiento del buró de Entidades Financieras.

En este sentido fue el propio legislador el que facultó a la CONDUSEF para emitir disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza, facultad ejercida por su Presidente, el cual es la máxima autoridad administrativa de la Comisión Nacional y tendrá las facultades y obligaciones consignadas en esa Ley, lo que incluye emitir las referidas disposiciones.

En este sentido no era necesario que en dichas disposiciones los artículos 3^o2 y 53 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros³, como adujo la actora, dado que dichos preceptos establecen que esa Ley es de orden público, interés social y de observancia en toda la República, de conformidad con los términos y condiciones que la misma establece, que los derechos que otorga la presente Ley son irrenunciables y que la obligación de las

² "Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia en toda la República, de conformidad con los términos y condiciones que la misma establece. Los derechos que otorga la presente Ley son irrenunciables."

³ "Artículo 53.- Las Instituciones Financieras deberán proporcionar la información que les solicite la Comisión Nacional, para el cumplimiento de su objeto en los términos y plazos que ésta señale, en caso contrario, se harán acreedoras a las sanciones que establece esta Ley."

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1823/26-EAR-01-4.

ACTORA: *** ***** ***** ***** **
***** ***** *******

- 31 -

entidades financieras de proporcionar a la CONDUSEF información, pero las disposiciones impugnadas se refieren a aspectos concretos en materia de la información contenida en el Buró de Entidades Financieras.

De igual manera no era necesario citar los artículos 3º, fracción II, 15 fracción III bis del Estatuto Orgánico de esa Comisión, dado que si bien el numeral 3º fracción II se refiere al Presidente de la COFEPRIS como órgano de esa Comisión, como ya quedó precisado el artículo 10 de la ley establece que el Presidente es la máxima autoridad administrativa de esa Comisión y tendrá las facultades y obligaciones consignadas en la Ley y demás disposiciones legales aplicables, además de que el numeral 15 fracción III bis se refiere a las facultades de otra unidad administrativa (Dirección General de Educación Financiera).

Además, el artículo 27 último párrafo del Estatuto Orgánico de esa Comisión se refiere a la competencia de las unidades administrativas descentralizadas (delegaciones) para efecto de las reclamaciones de los usuarios de servicios financieros, de ahí que no le asiste la razón a la parte actora.

A mayor abundamiento, esta Juzgadora estima prudente enfatizar que para el sano desarrollo de las actividades del Estado, se ha dotado a ciertos organismos ajenos al Poder Legislativo que conforman la Administración Pública Federal, de una competencia normativa para actuar frente a sus obligaciones de manera pronta y eficaz, lo que ha generado el establecimiento de mecanismos reguladores denominados “cláusulas habilitantes”, las cuales constituyen actos formalmente legislativos a través de los cuales el legislador habilita a un órgano del Estado (principalmente de la Administración Pública Federal), para regular una materia concreta y específica; de ahí que con la adopción de las referidas cláusulas, esas autoridades están en aptitud de actuar dentro de su marco definido de acción, susceptible de control a través del principio de legalidad.

Robustece lo anterior la tesis P. XXI/2003, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre 2003, Página 9, que dispone:

“CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS. En los últimos años, el Estado ha experimentado un gran desarrollo en sus actividades administrativas, lo que ha provocado transformaciones en su estructura y funcionamiento, y ha sido necesario dotar a funcionarios ajenos al Poder Legislativo de atribuciones de naturaleza normativa para que aquél enfrente eficazmente situaciones dinámicas y altamente especializadas. Esta situación ha generado el establecimiento de mecanismos reguladores denominados "cláusulas habilitantes", que constituyen actos formalmente legislativos a través de los cuales el legislador habilita a un órgano del Estado, principalmente de la administración pública, para regular una materia concreta y específica, precisándole bases y parámetros generales y que encuentran su justificación en el hecho de que el Estado no es un fenómeno estático, pues su actividad no depende exclusivamente de la legislación para enfrentar los problemas que se presentan, ya que la entidad pública, al estar cerca de situaciones dinámicas y fluctuantes que deben ser reguladas, adquiere información y experiencia que debe aprovechar para afrontar las disyuntivas con agilidad y rapidez. Además, la adopción de esas cláusulas tiene por efecto esencial un fenómeno de ampliación de las atribuciones conferidas a la administración y demás órganos del Estado, las cuales le permiten actuar expeditamente dentro de un marco definido de acción, susceptible de control a través del principio de legalidad; en la inteligencia de que el establecimiento de dicha habilitación normativa debe realizarse en atención a un equilibrio en el cual se considere el riesgo de establecer disposiciones que podrían propiciar la arbitrariedad, como generar situaciones donde sea imposible ejercer el control estatal por falta de regulación adecuada, lo que podría ocurrir de exigirse que ciertos aspectos dinámicos se normen a través de una ley.”

En efecto, vale la pena señalar que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con autonomía técnica y jurídica para dictar sus resoluciones e imponer las sanciones correspondientes, haciendo uso de las atribuciones y obligaciones que tanto la Ley para la Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, como las demás leyes en la materia, reglamentos y disposiciones aplicables le confieren; asimismo, su naturaleza jurídica la posiciona como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y por tanto forma parte de la Administración Pública Paraestatal, como lo establecen los artículos 1º y 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Por otra parte, en cuanto a la competencia territorial del Presidente de la CONDUSEF el artículo 4º del Estatuto Orgánico de esa Comisión, establece que la competencia de las autoridades de esa Comisión será en todo el territorio nacional.

Es decir, al ser una autoridad central, debe entenderse que su competencia abarca todo el territorio nacional porque las unidades administrativas de esa comisión son de carácter federal, con competencia en

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1823/26-EAR-01-4.

ACTORA: *** ***** ***** ***** **
***** ***** *******

- 33 -

todo el territorio de la república mexicana, y no se cuenta con unidades ubicadas en diferentes circunscripciones del territorio nacional.

Al resultar infundados los argumentos de nulidad que nos ocupa, procede el estudio de los restantes formulados en la demanda.

SÉPTIMO.- Dada su estrecha relación, esta Juzgadora procede al estudio conjunto de los conceptos de anulación planteados por la persona demandante marcado como **quinto** y **sexto** del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda, en los que sustancialmente sostuvo que la resolución impugnada contraviene lo previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al transgredir los principios de la debida fundamentación y motivación, tipicidad, legalidad, seguridad jurídica, dado que la conducta infractora no se encuentra claramente establecidas en los preceptos invocados por la autoridad y que no estaba sujeto a la obligación en el periodo que precisa la autoridad, sino únicamente cuando existiera información que actualizar, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y las disposiciones SEXTA y DÉCIMA de las Disposiciones de carácter general para la organización y funcionamiento del buró de entidades financieras.

Refiere que no existe norma jurídica que sancione el incumplimiento a las disposiciones de carácter general emitida con sustento en el artículo 8º Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Derivado de lo anterior, adujo que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación al no adecuarse los hechos expuestos por la autoridad con la normatividad invocada en esa resolución, lo que violenta en su perjuicio lo que establece el artículo 16 Constitucional, lo que implica que

se violentó el debido proceso y por carecer de la debida fundamentación y motivación.

La autoridad demandada al contestar la demanda se pronunció por la legalidad y validez de la resolución impugnada; adujo esencialmente que los argumentos de su contrario son infundados.

Una vez realizado el estudio y análisis de los argumentos vertidos por las partes y valoradas las pruebas documentales admitidas, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a juicio de la suscrita Magistrada Instructora son **infundados** los argumentos planteados por la actora.

En primer lugar, tenemos que conforme al artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe señalar tanto las normas legales aplicables, como los hechos que hacen que el caso se ubique en la hipótesis normativa respectiva (antecedentes fácticos o circunstancias de hecho), quedando claro el razonamiento sustancial al respecto, así como la adecuación entre ambos elementos, todo lo cual constituye la fundamentación y motivación de la resolución a debate.

Así, de acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1823/26-EAR-01-4.

ACTORA: *** **

- 35 -

a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, sub incisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado

Resulta aplicable a lo expuesto, la Jurisprudencia VI. 2o. J/248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 64, abril 1993, Octava Época, Página 43, que señala lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, sub incisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Apoya lo antes expuesto, la Jurisprudencia I.4o.A. J/43 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo 2006, Página 1531, que se transcribe:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

Ahora bien, al tener a la vista la resolución impugnada se desprende que la autoridad demandada impuso a la accionante **una multa** en cantidad de **\$***** ***** *** ***** ***** **/100 M.N.)**, por incumplimiento a lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y la SEXTA, NOVENA y DÉCIMA de las “Disposiciones de carácter general para la organización y funcionamiento del buró de entidades financieras”, por omitir proporcionar a través del Portal de Ingreso de Fichas Técnicas(IFIT), la información respecto de la oferta de productos y servicios financieros que brindó al público en general, de acuerdo a la ficha técnica establecida, correspondiente al Primer Trimestre de 2021, cuyo plazo de cumplimiento venció el 30 de abril de 2021.

Precisado lo anterior, es de señalar que en el caso concreto, la autoridad mediante el oficio número CONDUSEF/VJ/DIGS/DISA/3416/2025 de fecha 16 de diciembre de 2025, concedió a la hoy actora, un plazo de 10 días hábiles la oportunidad que manifestara lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, notificado el día **12 de febrero de 2026, el cual no desahogó**, además se emitió el acuerdo número VJ/DIGS/DISA/3794/2026 de fecha 4 de marzo de 2026, por el que se otorgaron cinco días hábiles para formular alegatos en el procedimiento, el cual fue notificada a la actora el día **6**

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1823/26-EAR-01-4.

ACTORA: *** ***** ***** ***** ****
******* ***** *******

- 37 -

de marzo de 2026, sin que la hoy actora formulara alegatos, tal como se desprende de las constancias de autos.

Ahora bien, el artículo 53 y 94 fracción II de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, así como las disposiciones SEXTA y DÉCIMA de las Disposiciones de carácter general para la organización y funcionamiento del buró de entidades financieras, a la letra establecen:

LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS

“Artículo 53.- Las Instituciones Financieras deberán proporcionar la información que les solicite la Comisión Nacional, para el cumplimiento de su objeto en los términos y plazos que ésta señale, en caso contrario, se harán acreedoras a las sanciones que establece esta Ley.

ARTÍCULO 94.- La Comisión Nacional estará facultado para imponer las siguientes sanciones:

...

II.- Multa de 200 a 1000 días de salario, a la Institución Financiera que no proporcione la información o documentación que le solicite la Comisión Nacional para el cumplimiento de su objeto, de acuerdo con los artículos 12, 49, 53, 58 y 92 Bis 1 de esta Ley;
...”

**DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA LA ORGANIZACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DEL BURÓ DE ENTIDADES FINANCIERAS**

SEXTA.- Las Entidades Financieras deberán proporcionar a la Comisión Nacional la información respecto de la oferta de productos y servicios financieros que éstas brinden al público en general, de acuerdo a la ficha técnica establecida por la Comisión Nacional, la cual contendrá:

- a) El tipo de producto o servicio.- Nombre genérico ofertado por la Entidad Financiera.
- b) El nombre comercial.- Denominación con la que la Entidad Financiera da a conocer al público en general el producto o servicio.
- c) Las características.- Información básica del producto o servicio.
- d) Los requisitos de contratación.- Información que requiere conocer cualquier persona para adquirir el producto o servicio.
- e) La limitación del producto.- Información sobre las restricciones que tiene el producto o servicio ofertado.
- f) El alcance del producto.- Beneficios relevantes del producto o servicio ofertado.
- g) Las exclusiones o restricciones.- Principales salvedades del producto o servicio ofertado, cuyo conocimiento resulte relevante para el potencial Usuario.

h) Los costos de contratación.- Pago o desembolso inicial que debe efectuar el Usuario para contratar un producto o servicio, cuando proceda, así como las comisiones a que está sujeto dicho producto o servicio.

El costo podrá estar referido de forma mensual, trimestral, semestral o anual. En caso de que se trate de un producto o servicio que se ofrezca ligado a otro u otros, el precio o desembolso inicial deberá estar desagregado por cada producto o servicio de que se trate.

i)La dirección electrónica específica en la que se encuentran sus programas de educación financiera.

A partir de la información que contengan las fichas técnicas, la cual deberá estar vigente y actualizada, se integrará la oferta de productos y servicios financieros que cada Entidad Financiera ofrece al mercado de manera generalizada.”

CAPÍTULO IV DE LA ACTUALIZACIÓN DEL BURÓ

DÉCIMA.- La Comisión Nacional actualizará la información contenida en el Buró a los treinta días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre, con la finalidad de proporcionar a los Usuarios y al público en general, de forma precisa, información acerca del desempeño de las Entidades Financieras en la prestación de productos y servicios.

Para tal efecto las Autoridades Competentes y las Entidades Financieras deberán remitir a la Comisión Nacional la información, que en su caso, deba ser actualizada conforme al siguiente calendario:

Trimestre	Fecha límite para entrega de información actualizada*
Enero a marzo	30 de abril
Abril a junio	30 de julio
Julio a septiembre	30 de octubre
Octubre a diciembre	30 de enero
(*) En aquellos casos en los que el día de vencimiento corresponda a un día inhábil, el plazo se prorrogará hasta el siguiente día hábil inmediato.	

En el supuesto de que las Autoridades Competentes o las Entidades Financieras identifiquen algún dato erróneo en la información contenida en el Buró, la Comisión Nacional realizará las modificaciones o aclaraciones respectivas dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en la que tal circunstancia se haga de su conocimiento.”

De la anterior transcripción se desprende que el legislador estableció que las Instituciones Financieras deberán **proporcionar la información que les solicite** la CONDUSEF, para el cumplimiento de su objeto en los términos y plazos que ésta señale, en caso contrario, se harán acreedoras a las sanciones que establece esa Ley y que la Comisión Nacional estará facultado para imponer multa de 200 a 1000 días de salario, a la Institución Financiera que no proporcione la información o documentación que le solicite la Comisión Nacional para el cumplimiento de su objeto.

Por su parte, las Disposiciones de carácter general para la organización y funcionamiento del buró de entidades financieras que las Entidades Financieras **deberán proporcionar a la Comisión Nacional la información respecto de la oferta de productos y servicios financieros** que

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1823/26-EAR-01-4.

ACTORA: *** ***** ***** ***** **
***** ***** *******

- 39 -

éstas brinden al público en general, **de acuerdo a la ficha técnica** establecida por la Comisión Nacional, la cual contendrá la información que se precisa en los incisos de la SEXTA de dichas disposiciones, que son:

- a) El tipo de producto o servicio.- Nombre genérico ofertado por la Entidad Financiera.
 - b) El nombre comercial.- Denominación con la que la Entidad Financiera da a conocer al público en general el producto o servicio.
 - c) Las características.- Información básica del producto o servicio.
 - d) Los requisitos de contratación.- Información que requiere conocer cualquier persona para adquirir el producto o servicio.
 - e) La limitación del producto.- Información sobre las restricciones que tiene el producto o servicio ofertado.
 - f) El alcance del producto.- Beneficios relevantes del producto o servicio ofertado.
 - g) Las exclusiones o restricciones.- Principales salvedades del producto o servicio ofertado, cuyo conocimiento resulte relevante para el potencial Usuario.
 - h) Los costos de contratación.- Pago o desembolso inicial que debe efectuar el Usuario para contratar un producto o servicio, cuando proceda, así como las comisiones a que está sujeto dicho producto o servicio.
- El costo podrá estar referido de forma mensual, trimestral, semestral o anual. En caso de que se trate de un producto o servicio que se ofrezca ligado a otro u otros, el precio o desembolso inicial deberá estar desagregado por cada producto o servicio de que se trate.
- i) La dirección electrónica específica en la que se encuentran sus programas de educación financiera.

También establece, que a partir de la información que contengan las fichas técnicas, la cual deberá estar vigente y actualizada, se integrará la

oferta de productos y servicios financieros que cada Entidad Financiera ofrece al mercado de manera generalizada.

Asimismo, prevé que la CONDUSEF **actualizará la información contenida en el Buró a los treinta días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre**, con la finalidad de proporcionar a los Usuarios y al público en general, de forma precisa, información acerca del desempeño de las Entidades Financieras en la prestación de productos y servicios, por lo que para tales **efectos las Entidades Financieras deberán remitir a la Comisión Nacional la información, que en su caso, deba ser actualizada conforme al siguiente calendario:**



Trimestre	Fecha limite para entrega de información actualizada*
Enero a marzo	30 de abril
Abril a junio	30 de julio
Julio a septiembre	30 de octubre
Octubre a diciembre	30 de enero
(*) En aquellos casos en los que el día de vencimiento corresponda a un día inhábil, el plazo se prorrogará hasta el siguiente día hábil inmediato.	

En el caso concreto, para el informe de la **actualización** correspondiente al **primer trimestre de 2021**, que se debe rendir en el Portal de Ingreso de Fichas Técnicas **respecto de la oferta de productos y servicios financieros que brindó al público en general**, el plazo de cumplimiento venció el 30 de abril de 2021.

Así dicha normatividad si establece que la información que se deba presentar en el reporte debe actualizarse en estos periodos; por lo tanto, no le asiste la razón a la accionante al argumentar que no estaba sujeto a la obligación en el periodo que precisa la autoridad, sino únicamente cuando existiera información que actualizar, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y las disposiciones SEXTA y DÉCIMA de las Disposiciones de carácter general para la organización y funcionamiento del buró de entidades financieras.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1823/26-EAR-01-4.

ACTORA: *** ***** ***** ***** **
***** ***** *******

- 41 -

Esto es, la persona demandante no acreditó haber dado cumplimiento a esa obligación, dado que las Disposiciones de carácter general para la organización y funcionamiento del buró de entidades financieras establecen que las Entidades Financieras deberán proporcionar a la Comisión Nacional la información respecto de la oferta de productos y servicios financieros que éstas brinden al público en general, es decir, **de todos esos producto y servicios**, de acuerdo a la ficha técnica establecida por la Comisión Nacional, la cual contendrá la información que se precisa en los incisos de la SEXTA de dichas disposiciones, que son:

- a) El tipo de producto o servicio.- Nombre genérico ofertado por la Entidad Financiera.
- b) El nombre comercial.- Denominación con la que la Entidad Financiera da a conocer al público en general el producto o servicio.
- c) Las características.- Información básica del producto o servicio.
- d) Los requisitos de contratación.- Información que requiere conocer cualquier persona para adquirir el producto o servicio.
- e) La limitación del producto.- Información sobre las restricciones que tiene el producto o servicio ofertado.
- f) El alcance del producto.- Beneficios relevantes del producto o servicio ofertado.
- g) Las exclusiones o restricciones.- Principales salvedades del producto o servicio ofertado, cuyo conocimiento resulte relevante para el potencial Usuario.
- h) Los costos de contratación.- Pago o desembolso inicial que debe efectuar el Usuario para contratar un producto o servicio, cuando proceda, así como las comisiones a que está sujeto dicho producto o servicio.

El costo podrá estar referido de forma mensual, trimestral, semestral o anual. En caso de que se trate de un producto o servicio que se ofrezca ligado a otro

u otros, el precio o desembolso inicial deberá estar desagregado por cada producto o servicio de que se trate.

i)La dirección electrónica específica en la que se encuentran sus programas de educación financiera.

También establece esa disposición sexta, **que a partir de la información que contengan las fichas técnicas**, deberá estar vigente y actualizada, se integrará la oferta de productos y servicios financieros que cada Entidad Financiera ofrece al mercado de manera generalizada.

Razones por las cuales el informe de la actualización correspondiente al primer trimestre de 2021, que se debe rendir en el Portal de Ingreso de Fichas Técnicas, es **respecto de la oferta de todos los productos y servicios financieros que brindó al público en general** (y el plazo de cumplimiento venció el 30 de abril de 2021).

Por lo que, **en este contexto**, respecto de los productos y servicios registrados en el portal IFIT, no se rindió en tiempo el reporte de actualización correspondiente al primer trimestre de 2021, es decir, no fue presentado en la forma prevista de acuerdo con las disposiciones de carácter general, por lo que la autoridad demandada sancionó a la actora debidamente.

Luego entonces, es evidente que no se actualizó correctamente dicho informe, por lo que no se puede tener por cumplida la obligación que nos ocupa, por parte de la hoy accionante.

En otro aspecto, la parte actora adujo que no existe norma jurídica que sancione el incumplimiento a las disposiciones de carácter general emitida con sustento en el artículo 8º Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

No le asiste la razón, dado que como se ha expuesto el incumplimiento es a las Disposiciones de carácter general para la organización y funcionamiento del buró de entidades financieras, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros el cual establece que las Instituciones Financieras deberán proporcionar la información que les solicite la Comisión Nacional para el cumplimiento de su objeto en los términos y plazos que ésta señale, en caso

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1823/26-EAR-01-4.

ACTORA: *** ***** ***** ***** **
***** ***** *******

- 43 -

contrario, se harán acreedoras a las sanciones que establece esa Ley, de manera que las disposiciones SEXTA y DÉCIMA de las Disposiciones establecen cuando debe proporcionarse dicha información.

En este sentido si se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 94 fracción II de esa ley al no proporcionar la actora la información o documentación que le solicitó la Comisión.

En consecuencia, resulta infundado lo esgrimido por la demandante respecto a que la resolución controvertida carece de la fundamentación y motivación exigidas conforme al artículo 16 constitucional, pues de conformidad con lo hasta aquí puntualizado, esta juzgadora constata que en la resolución impugnada se señalan tanto las normas legales aplicables, como los hechos que hacen que el caso se ubique en la hipótesis normativa respectiva, quedando claro el razonamiento sustancial al respecto, y en este aspecto, tampoco se violentó el principio de tipicidad, dado que se impuso la sanción prevista normativamente por la infracción que se expuso conforme a las normas legales invocadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número II-J-279, dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la Revista del otrora Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, Año VIII. No. 83. Noviembre 1986, página: 396, que al tenor reza lo siguiente:

“MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- PARA QUE SE DEN ESOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, bastando que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al particular para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá fundar la

declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta del requisito formal de motivación.”

Al resultar infundados los conceptos de impugnación, procede el estudio de los restantes formulados en la demanda.

OCTAVO.- Procede el estudio del **décimo segundo** concepto de impugnación planteado por la parte actora en el capítulo respectivo del escrito inicial de demanda, en el que sustancialmente sostuvo que se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada en virtud de que no se puede garantizar su verificabilidad e integridad en virtud del que el sistema de firma electrónica no permita una comprobación completa, por lo que dicha resolución carecen de **firma autógrafa**, requisitos previstos en los artículos 16 Constitucionales y 3º fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Aduce que los documentos digitales que contiene firma autógrafa deben ser verificables, pero no se puede identificar al servidor público firmante, no se puede consultar el documento original firmado electrónicamente, y además existen, máxime que al comparar la constancia de notificación con la información que despliega el código QR, no coincide el tamaño del archivo (en megabytes) del pdf que corresponde a la resolución impugnada.

La autoridad demandada al contestar la demanda y al formular alegatos se pronunció por la legalidad y validez de la resolución impugnada; adujo esencialmente que los argumentos de su contrario son infundados e inoperantes.

Una vez realizado el estudio y análisis de los argumentos vertidos por las partes y valoradas las pruebas documentales admitidas, son **infundados** los argumentos planteados por la actora.

Teniendo a la vista la **resolución impugnada precisada en el resultando primero de este fallo**, se desprende claramente que fue emitida y firmada por la Directora de Sanciones A de la CONDUSEF, mediante uso de la **firma electrónica avanzada** “e.firma”, **amparada por un certificado vigente a la fecha de emisión** con fundamento en los artículos 1º, 2º fracción XIII, 3º fracciones I y II, 7 y 9 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, 12 de Reglamento de esa ley y 7º de la Disposición en materia de Registros ante CONDUSEF, y **al**



PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.

EXPEDIENTE: 1823/26-EAR-01-4.

ACTORA: *** ***** ***** ***** **
***** ***** *******

- 45 -

calce de ese documento se desprende que cuenta con Sello digital, cuyo número se indica.

En este sentido, es de explorado derecho que la firma electrónica hace las veces de firma autógrafa, máxime que el artículo 7 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada establece que la firma electrónica avanzada podrá ser utilizada en documentos electrónicos y, en su caso, en mensajes de datos y que los documentos electrónicos y **los mensajes de datos que cuenten con firma electrónica avanzada producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa** y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

A mayor abundamiento se transcriben los preceptos legales que dan sustento a la firma electrónica avanzada, invocados por la autoridad demandada en sus resoluciones:

LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA

“Artículo 1. La presente Ley es de orden e interés público y tiene por objeto regular:

- I. El uso de la firma electrónica avanzada en los actos previstos en esta Ley y la expedición de certificados digitales a personas físicas;
- II. Los servicios relacionados con la firma electrónica avanzada, y
- III. La homologación de la firma electrónica avanzada con las firmas electrónicas avanzadas reguladas por otros ordenamientos legales, en los términos establecidos en esta Ley.”

“Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

- XIII. Firma Electrónica Avanzada: el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se

refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

...”

“**Artículo 3.** Están sujetos a las disposiciones de la presente Ley:

I. Las dependencias y entidades;

II. Los servidores públicos de las dependencias y entidades que en la realización de los actos a que se refiere esta Ley utilicen la firma electrónica avanzada, y

...”

“**Artículo 7.** La firma electrónica avanzada podrá ser utilizada en documentos electrónicos y, en su caso, en mensajes de datos.

Los documentos electrónicos y los mensajes de datos que cuenten con firma electrónica avanzada producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.”

“**Artículo 9.** Para que los sujetos obligados puedan utilizar la firma electrónica avanzada en los actos a que se refiere esta Ley deberán contar con:

I. Un certificado digital vigente, emitido u homologado en términos de la presente Ley, y

II. Una clave privada, generada bajo su exclusivo control.”

REGLAMENTO DE LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA

“**Artículo 12.** La impresión de los Documentos Electrónicos suscritos con Firma Electrónica Avanzada emitidos por las Dependencias y Entidades, contendrá una cadena de caracteres asociados al Documento Electrónico original de que se trate, así como asociados a la Firma Electrónica Avanzada y, en su caso, al sello digital que permita comprobar la autenticidad de su contenido y, cuando corresponda, el momento de su recepción.

Los documentos impresos referidos en el párrafo anterior producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.”

DISPOSICIÓN EN MATERIA DE REGISTROS ANTE CONDUSEF

“**Artículo 7.** En los actos que emitan los servidores públicos de la CONDUSEF de forma electrónica, deberán utilizar la Firma Electrónica Avanzada, emitida y certificada por autoridad competente.

La Firma Electrónica Avanzada que se utilice deberá contar con un certificado digital vigente, que confirme el vínculo entre el firmante y los datos de creación.”

En síntesis, de dichos preceptos se desprende que los documentos electrónicos y los mensajes de datos que cuenten con firma electrónica avanzada producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos, sin embargo, dada su naturaleza electrónica no es necesario exhibir mayores pruebas para su acreditación, esto es, se acredita que se emitió con **firma electrónica avanzada “e.firma”, amparada por un certificado vigente a la fecha de emisión, máxime que al calce de la parte final de las resoluciones impugnada, se incluye el código QR de validación de la autenticidad del documento.**

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1823/26-EAR-01-4.

ACTORA: *** ***** ***** ***** **
***** ***** *******

- 47 -

Además, la firma electrónica será avanzada si reúne los siguientes requisitos:

- a) Que, se asegure que los datos de creación de la firma, en el contexto que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante;
- b) Que, al momento de la firma, los datos de creación estaban bajo el control exclusivo del firmante, y
- c) Que sea posible detectar cualquier alteración posterior, tanto de la firma, como del mensaje de datos, una vez firmado.

Derivado de lo anterior, se puede afirmar que la firma electrónica avanzada satisface los siguientes aspectos de seguridad:

- 1. Integridad de la información.** Que consiste esencialmente en que la firma electrónica permita detectar cualquier alteración tanto del documento o del mensaje de datos firmado, como de la propia firma electrónica, que ocurriera con posterioridad a la firma del documento o mensaje de datos.
- 2. Autenticidad del origen del mensaje.** Consiste en un aspecto de seguridad, que protege al receptor del documento, garantizándole que el mensaje ha sido generado por quien se identifica como emisor del documento.
- 3. No repudio del origen.** Protege al receptor del documento sobre la negación del emisor de haber enviado, transformándose en un medio de prueba inequívoco respecto a la responsabilidad del firmante.

En consecuencia, el uso de una firma electrónica avanzada en un documento digital o mensaje de datos, implica el cifrado de la información o mensaje de datos, mediante el uso de la tecnología, que requiere de una clave privada que corresponde al firmante y que sólo puede descifrar con la clave pública que es del conocimiento del destinatario del mensaje, lo que permite identificar que esa transformación se hizo por el firmante, y que la información o mensaje no fue alterado con posterioridad a la firma.

Por lo que la negativa que formuló la parte actora respecto a que esa resolución carece de firma autógrafa o electrónica, quedó plenamente desvirtuada, dado que claramente se desprende de esa resolución que fue emitida con firma electrónica, la cual, contrario a lo que adujo la parte actora, **cuenta con sello digital y con código QR.**

Con sustento en todo lo anterior y contrario al dicho de la parte actora, la resolución impugnada si señala los medios de identificación electrónica porque en la parte lateral derecha de cada una de las páginas que componen la resolución impugnada, se señaló el sello digital y en la parte final la siguiente razón:

“Digitally signed by MARIA GUADALUPE ROSALES MENDEZ
Date: 2026-04-27 00:00:00 CST
Reason: 25525f0cf3139d36a2499b22184323994b9f72b9
Location: CIUDAD DE MÉXICO – CONDUSEF – Ver 3.0.1”

Asimismo, en cada página del oficio combatido se insertó un código de respuesta rápida (QR), por lo que esta Juzgadora a fin de verificar la integridad y autoría del mismo, procedió con fundamento en el artículo 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a escanear el código de referencia, obtenido que la aplicación direcciona a una página web donde se obtiene la siguiente información:

“Servidor público que firmó:
MARIA GUADALUPE ROSALES MENDEZ
Sello digital:
9b27f9b49932348122b9942a63d9313fc0f52552
Fecha de emisión:
2026-04-27
Nombre del archivo:

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1823/26-EAR-01-4.

ACTORA: *** ***** ***** ***** **
***** ***** *******

- 49 -

4255-2026 ADVNTECH.pdf
Formato del archivo:
application/pdf
Tamaño del archivo en MB:
0.97 MB”.

Lo anterior corrobora que, contrario al dicho de la persona demandante, la resolución impugnada, señaló datos y caracteres que permiten la identificación del firmante, así como conocer que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente a éstos y a los datos a que se refiere cada uno, para comprobar la autenticidad de su contenido.

La parte actora aduce que al comparar la constancia de notificación con la información que despliega el código QR, no coincide el tamaño del archivo (en megabytes) del pdf que corresponde a la resolución impugnada, sin embargo, no existe diferencia de tamaño que sea relevante, dado que uno refiere 0.98 megabytes y la constancia de notificación un megabyte (foja 78 de autos), por lo que no se puede demostrar que se tratan de documentos distintos.

En efecto, esta Juzgadora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y 46 fracción I, párrafos antepenúltimo y último de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93 fracción VII y 210- A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a dicha ley que regula el presente juicio, estima que la resolución impugnada generó suficiente convicción de que contiene la firma electrónica con los datos y caracteres suficientes que permiten la identificación de la firmante así como conocer que ha sido creada por medios electrónicos.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para valorar pruebas documentales que provienen de sistemas computacionales, no debe acudir a las reglas aplicables en cuanto al valor probatorio de documentos impresos, sino a la regulación específica prevista en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si el contenido de la información relativa es atribuible a las personas obligadas y si está disponible para su ulterior consulta.

Así, a través de medios electrónicos, se generan los documentos digitales está previsto en la ley y, además, el propio legislador y la autoridad administrativa, a través de reglas generales, han desarrollado la regulación que permite autenticar su autoría, de manera que su impresión o su copia simple son aptos para demostrar la aplicación de los preceptos legales.

En ese orden de ideas, y si en el caso que nos ocupa la atención de esta Juzgadora, la parte actora en este juicio negó que la resolución impugnada contenga la cadena de datos y caracteres que permita la identificación del firmante para conocer que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a que se refiere, así como comprobar la autenticidad de su contenido, sin embargo, pasó por alto que en su contenido se indicaba que la firma electrónica avanzada (e.firma), está amparada por un certificado de vigencia a la fecha de su emisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 1, 2, fracción XIII, 3, fracciones I y II, 7 y 9 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; 12 del Reglamento de la Ley de Firma Electrónica Avanzada y 7 de las Disposiciones en Materia de Registro ante la Comisión Nacional para la Protección de los Usuarios de Servicios Financieros, cuestión que no controvertió desde el escrito inicial de demanda, entonces la negativa formulada por la parte actora quedó desvirtuada, en términos de los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles, cabe resaltar que también pasó por alto que, en el anverso (en particular en el costado derecho) de todas las fojas que conforman la resolución obra el SELLO DIGITAL de la firma electrónica avanzada, aunado a lo anterior en la parte inferior izquierda en el anverso y

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1823/26-EAR-01-4.

ACTORA: *** **

- 51 -

reverso de la foja 12, obra el código QR de validación de la autenticidad del documento.

Por lo que es dable concluir que sí se cumplió con tal formalidad, debiendo prevalecer la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.), pronunciada por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que al respecto señala lo que a la letra se transcribe:

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

SEGUNDA SALA

Tesis de jurisprudencia 110/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de octubre de dos mil catorce.

NOVENO.- Procede el estudio del concepto de impugnación primero del capítulo respectivo de la demanda, en el que la persona demandante

adujo que la resolución impugnada carecen de la debida fundamentación y motivación y que es violatoria de lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional, en virtud de que no le fue notificado el procedimiento administrativo del cual deriva esa resolución, en específico que **desconoce el oficio de emplazamiento**, por lo que niega lisa y llanamente que se le haya notificado el procedimiento administrativo sancionador y que las notificaciones o comunicaciones electrónicas para ser válidas debe comprobarse fehacientemente la recepción de la misma, pero no se acredita que se registró y envió el oficio de emplazamiento y que no aceptó recibir notificaciones por esa vía, como lo prevén los artículos 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 28 de la Disposición en Materia de Registro ante la CONDUSEF y que no se acredita con constancia fehaciente su recepción, que no contiene la fecha y hora en que, haciendo uso de su firma o clave cici conoció de ese acto.

La autoridad al contestar la demanda sostiene la legalidad de sus resoluciones y actuaciones al señalar que fue debidamente notificada la actora del oficio de emplazamiento por medios electrónico y al contestar la demanda exhibió la carta de aceptación de términos y condiciones del SIPRES del año 2018.

Precisados los planteamientos de las partes y al valorados los medios de prueba que obran en autos, a juicio de la suscrita Magistrada Instructora el concepto de impugnación es **FUNDADO** por las siguientes razones de hecho y derecho.

Al tener a la vista la resolución impugnada se desprende que tiene como antecedente el oficio número CONDUSEF/VJ/DIGS/DISA/3416/2025 de fecha 16 de diciembre de 2025, concedió a la hoy actora, un plazo de 10 días hábiles la oportunidad que manifestara lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, notificado el día [12 de febrero de 2026](#).

Es importante precisar que en la resolución a debate se indica que la **sociedad actora no se ejerció ese derecho**.

[Además](#), se emitió el acuerdo por el que se otorgaron cinco días hábiles para formular alegatos en el procedimiento.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1823/26-EAR-01-4.

ACTORA: *** ***** ***** ***** **
***** ***** *******

- 53 -

Ahora bien, la parte actora en su demanda argumentó que la autoridad demandada no acredita la debida notificación del antecedente de la resolución impugnada que es el oficio número CONDUSEF/VJ/DIGS/DISA/3416/2025 de fecha 16 de diciembre de 2025 (notificado el [12 de febrero de 2026](#), a decir de la autoridad) porque no cumplieron con lo que establecen los preceptos jurídicos aplicables para ese tiempo de notificaciones, es decir, mediante el Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINE).

En virtud de lo anterior, los suscritos Magistrados proceden a determinar si las constancias de notificación del oficio de emplazamiento son legales, para lo cual se precisa que el artículo 7° de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, prevé que para efecto de las notificaciones de los actos administrativos que emita la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a falta de norma que provea un procedimiento específico, se aplicará lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con excepción de las notificaciones y resoluciones dictadas dentro del procedimiento de arbitraje.

Así, como punto de partida, conviene tomar en cuenta que del análisis realizado al contenido de la constancia de notificación del oficio de emplazamiento número CONDUSEF/VJ/DIGS/DISA/3416/2025 de fecha 16 de diciembre de 2025, se aprecia que se emitió con sustento en las Disposiciones en Materia de Registros ante la CONSUDEF, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2022, que, a través de su artículo Noveno Transitorio, entre otras cosas, previeron la abrogación de las Reglas de carácter

general para recibir promociones y realizar notificaciones por medios electrónicos.

Por lo tanto, el estudio de las referidas constancias se realizará con base en las normas vigentes en el momento en que inició el procedimiento, esto es, conforme a las referidas Disposiciones.

Ahora bien, en autos obra la constancia de notificación (acuse de recibo electrónico) de ese oficio de emplazamiento, de la cual se desprende que es aplicable la Disposición en Materia de Registros ante la CONDUSEF, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2022.

En esta tesitura, de la "**Disposición en Materia de Registros ante la CONDUSEF**", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2022, específicamente en sus numerales 6, 7, 9, 15, 16, 17, 28 y anexo II, se desprende lo siguiente:

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES COMUNES

Artículo 6.- Las promociones, solicitudes, Informes, Informes Trimestrales o el cumplimiento a los requerimientos de la CONDUSEF, deberán presentarse a través del PUR, SINE, Registro o sistema que corresponda, utilizando la Firma Electrónica Avanzada o Medio de Identificación Electrónica. Asimismo, las Instituciones Financieras recibirán todas las notificaciones de Actuaciones Electrónicas, a través del SINE, Registro o sistema que corresponda.

Las Actuaciones Electrónicas generadas y firmadas con Firma Electrónica Avanzada o Medio de Identificación Electrónica dentro del PUR, SINE, Registro o sistemas a que se refiere esta Disposición, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables otorgan a éstos.

Artículo 7. En los actos que emitan los servidores públicos de la CONDUSEF de forma electrónica, deberán utilizar la Firma Electrónica Avanzada, emitida y certificada por autoridad competente.

La Firma Electrónica Avanzada que se utilice deberá contar con un certificado digital vigente, que confirme el vínculo entre el firmante y los datos de creación.

Artículo 9. La CONDUSEF generará un Acuse de Recibo Electrónico, al momento de la carga en los Registros, sistemas y/o en el SINE, para hacer constar las notificaciones que realice a las Instituciones Financieras a través de los Registros, sistemas y/o del SINE, así como para hacer constar la recepción de Informes, Informes Trimestrales, así como información, documentos, promociones, solicitudes o cumplimiento a requerimientos presentados por las Instituciones Financieras.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1823/26-EAR-01-4.

ACTORA: *** ***** ***** ***** **
***** ***** *******

- 55 -

Las notificaciones a través de los Registros, sistemas y/o del SINE se realizarán en un horario de 09:00 a 18:00 horas en días hábiles. En caso contrario, se tendrán por realizadas al siguiente día hábil a las 09:00 horas.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que los Informes, Informes Trimestrales, así como la información o documentación fue recibida en la fecha y hora señalada en el Acuse de Recibo Electrónico.

Cuando los plazos de envío, presentación o cumplimiento se computen en días, se tendrá hasta las 23:59 horas del día de su vencimiento para la conclusión de los mismos, lo cual se acreditará con la generación del Acuse de Recibo Electrónico.

Los plazos máximos de respuesta a las promociones, solicitudes, informes o atención por parte de la CONDUSEF, respecto de las Actuaciones Electrónicas, serán conforme a las disposiciones legales aplicables para cada procedimiento.

La CONDUSEF establecerá las medidas de seguridad que permitan garantizar la integridad y la autenticidad de la documentación, de las Actuaciones Electrónicas y del Acuse de Recibo Electrónico que se generen en los procesos de envío y recepción.

CAPÍTULO II

DE LA GENERACIÓN Y ACTIVACIÓN DE LAS CIC

Artículo 19.- La CICI fungirá como clave maestra para la generación de CIC con las que ingresarán para dar atención a las obligaciones establecidas en cada uno de los Registros y sistemas, indicados en la presente Disposición, según sea el caso y de acuerdo a las necesidades administrativas de cada Institución Financiera.

El Titular de la CICI podrá solicitar, la generación de CIC específicas para cada uno de los Registros o sistemas, según lo requiera, debiendo presentar y/o registrar según corresponda ante la CONDUSEF, a través del PUR, lo siguiente:

- I. Copia certificada del instrumento público con el que se acredite al Titular de la CIC como apoderado de la Institución Financiera, el cual deberá prever un ejercicio individual y no mancomunado o Autorización para uso de Clave de Identidad CONDUSEF (CIC) otorgada por el Titular de la CICI, conforme al Anexo IV de la presente Disposición, para el uso de los Registros y sistemas de la CONDUSEF, salvo por lo que se refiere al alta en el SIPRES;
- II. Indicar la vigencia del instrumento público con el que se acredite tal carácter o en su caso que la vigencia es indefinida;
- III. Copia legible de su identificación oficial vigente, del representante, apoderado, funcionario o empleado de la Institución Financiera que será Titular de la CIC;
- IV. Domicilio, teléfono y correo electrónico;
- V. Copia legible de la Clave Única de Registro de Población (CURP); y
- VI. Carta responsiva del representante, apoderado, funcionario o empleado de la Institución Financiera para el uso de la Clave de Identidad CONDUSEF (CIC), contenida en el Anexos II de la presente Disposición, debidamente firmada con firma autógrafa o con Firma Electrónica Avanzada.

Por lo que se hace a la carta responsiva referida en la fracción VI del presente artículo, el Titular de la CICI, debe indicar el o los Registros, o sistemas a los que

tendrá acceso el Titular de la CIC, tomando en cuenta los documentos a que se refiere la fracción I.

En caso de que la carta responsiva a que se refiere la fracción VI del presente artículo sea firmada por el representante o apoderado con firma autógrafa, dicha carta deberá ser entregada de forma física en original en las oficinas de la CONDUSEF, dentro de los siguientes 5 (cinco) días hábiles siguientes al registro de la solicitud en el PUR. En caso de que la carta responsiva sea firmada con Firma Electrónica Avanzada, dicha carta deberá cargarse en el PUR.

Artículo 20.- Una vez recibida la documentación completa, la CONDUSEF en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles enviará la clave desactivada al Titular de la CIC, al Correo Electrónico señalado en la carta responsiva del representante o apoderado legal la Institución Financiera para el uso de la Clave de Identidad CONDUSEF (CIC).

El representante legal de la Institución Financiera es responsable del uso de la CIC y deberá activarla a través del PUR, en un plazo menor o igual a 5 (cinco) días hábiles contados a partir de la fecha de su envío.

Artículo 21.- La CONDUSEF registrará la fecha y hora de la generación de la CIC, la fecha y hora del envío al Correo Electrónico del representante o apoderado legal, titular de dicha CIC, así como la fecha y hora de la activación de la CIC.

En caso de que la CIC no sea activada, el representante de la Institución Financiera deberá reiniciar el proceso para la generación de la misma.

Asimismo, en caso de que la CIC no sea activada, el cumplimiento de las obligaciones previstas en cada uno de los Registros y sistemas deberá realizarse a través de la CICI.

Artículo 28. Las Notificaciones Electrónicas se efectuarán conforme a lo siguiente:

I. La CONDUSEF generará un Acuse de Recibo Electrónico, en el que conste el nombre del documento objeto de la notificación y de sus anexos, el número de folio o expediente, número de oficio, el tipo de proceso, la Unidad que notifica, fecha y hora de la notificación, el tamaño y formato electrónico de los documentos, el día y hora de la apertura del documento, así como el nombre de la Institución Financiera objeto de la notificación;

II. Los Registros y sistemas harán constar la fecha y hora hábil en que se efectúe la Notificación Electrónica; y

III. Se tendrá como legalmente practicada la notificación cuando los Registros o sistemas generen el Acuse de Recibo Electrónico respectivo.

Las Notificaciones Electrónicas realizadas por CONDUSEF, se regirán por las formalidades seguidas en el artículo 35, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Las Notificaciones Electrónicas relacionadas con el procedimiento sancionador que se realicen en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, se regirán por las formalidades previstas en dicho ordenamiento.

Asimismo, el procedimiento sancionador, derivado de los procesos de los Registros RECA, RECO, por lo que hace al registro de Comisiones, y REDECO se regirán por las formalidades de los artículos 134, 135, 136 y 140 del Código Fiscal de la Federación, en términos del artículo 27 de la LTOSF y surtirán efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y los plazos comenzarán a correr al día siguiente en que surta efectos.

ANEXO II

CARTA RESPONSIVA DE REPRESENTANTE, APODERADO, FUNCIONARIO Y/O EMPLEADO DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA PARA EL USO DE LA CLAVE DE IDENTIDAD CONDUSEF (CIC)

Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los

Usuarios de Servicios Financieros.

Presente.

C. _____ (1) _____, en mi carácter de _____ (2) _____, de la Institución Financiera _____ (3) _____ lo cual acredito mediante _____ (20) _____,

(En caso de escritura pública)

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1823/26-EAR-01-4.

ACTORA: *** ***** ***** ***** ****
******* ***** *******

- 57 -

número _____(4)_____, de fecha _____(5)_____, pasada ante la fe del notario público número _____(6)_____, el Lic. _____(7)_____, con sede en la Ciudad de _____(8)_____, documento en el que consta el poder que me otorgó la Institución Financiera _____(3)_____ para _____(19)_____, **(en su caso)** con vigencia de _____(9)_____.

(En caso de que se utilice el formato de Autorización para uso de la Clave de Identidad CONDUSEF (CIC))

de fecha _____(21)_____, documento firmado por el Titular de la clave CICI de la Institución Financiera _____(3)_____, en el que consta la autorización para el uso de Clave de Identidad CONDUSEF (CIC) que se me otorga,

identificándome con _____(10)_____, expedida a mi favor por _____(11)_____, con número de folio _____(12)_____, con vigencia al _____(13)_____, identificación en la cual aparecen mi nombre, fotografía y firma, documentales que fueron remitidas previamente a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) y que obran en el expediente de la Institución Financiera _____(3)_____ señalando para todos los efectos legales el correo electrónico _____(14)_____ y el domicilio ubicado en _____(15)_____, manifiesto y solicito que:

Considerando el contenido de los artículos 8, 50 Bis 1, 59 Bis 1, 68, fracción I Bis, segundo párrafo y 84 Ter de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; 6, 11, 17 Bis 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 204, último párrafo y 208 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la CONDUSEF ha creado el Portal Único de Registros (PUR), a través del cual las Instituciones Financieras pueden llevar a cabo el cumplimiento de sus obligaciones frente a CONDUSEF en los procedimientos, sistemas y registros de **Conciliación, Conciliación Telefónica, Ingreso de Fichas Técnicas (IFIT), Plataforma de Usuarios Fintech, Registro de Contratos de Adhesión, Registro de Contratos de Adhesión de Seguros, Registro de Comisiones, Registro de Despachos de Cobranza, Registro de Primas de Tarifas de Productos Básicos Estandarizados de Seguros, Registro de Unidades Especializadas de atención a Usuarios, Registro Público de Usuarios que no deseen que su información sea utilizada para fines mercadotécnicos o publicitarios, Sistema de Gestión Electrónica, Sistema de Notificaciones Electrónicas, Registro de Prestadores de Servicios Financieros y Registro de Ofertas Públicas** para todos los efectos a que se refieren los artículos citados.

En ese contexto, en este acto hago constar, que la Clave de Identidad CONDUSEF (CIC) que se me otorga es para uso del sistema, procedimientos y/o registros de:

- Conciliación,
- Conciliación Telefónica,
- Ingreso de Fichas Técnicas;
- Plataforma de Usuarios Fintech;
- Registro de Contratos de Adhesión;
- Registro de Contratos de Adhesión de Seguros;
- Registro de Comisiones;
- Registro de Despachos de Cobranza;
- Registro de Primas de Tarifas de Productos Básicos Estandarizados de Seguros;
- Registro de Unidades Especializadas de atención a Usuarios
- Registro Público de Usuarios que no deseen que su información sea utilizada para fines mercadotécnicos o publicitarios;
- Sistema de Gestión Electrónica,
- Sistema de Notificaciones Electrónicas;
- Registro de Prestadores de Servicios Financieros, y
- Registro de Ofertas Públicas.

Bajo protesta de decir verdad, hago constar que he recibido la Clave de Identidad CONDUSEF (CIC) _____(16)_____, para actuar en nombre y representación de la Institución Financiera _____(3)_____ para todos los efectos del procedimiento seleccionado, para lo cual me comprometo a

realizar todas las acciones que el sistema, procedimiento o registro requiere, utilizando para el acceso al sistema, procedimiento o registro seleccionado la CIC que me ha sido otorgada, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa y voluntad expresa de la Institución Financiera _____(3)_____.

(EN CASO DE OTORGAR CLAVE CIC PARA CONCILIACIÓN TELEFÓNICA)

Asimismo, he recibido la Clave de Identidad CONDUSEF (CIC) _____, para comparecer y autenticarme en las audiencias de conciliación telefónica (COT) en nombre y representación de la Institución Financiera _____(3)_____ para todos los efectos del Capítulo I, del Título Quinto de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para lo cual me comprometo a comunicarme el día y hora señalados para ello al teléfono número del conmutador de COT _____, a efecto de celebrar las audiencias de conciliación telefónica, utilizando para el acceso a dicha audiencia, el número de folio de la reclamación correspondiente y para autenticarme la CIC que me ha sido otorgada, permitiendo únicamente tres intentos, y que en caso de que los datos no sean correctos, no se permitirá mi ingreso a la audiencia de conciliación vía telefónica, con lo cual se garantiza la fiabilidad de la CIC ingresada, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa y voluntad expresa de la Institución Financiera _____(3)_____. En el entendido de que para la celebración de las audiencias vía telefónica se cuenta con 15 minutos de tolerancia, posteriores a la hora fijada para la celebración de la audiencia de conciliación telefónica, por lo que, en caso de sobrepasar este tiempo, se considerará como inasistencia por parte de la Institución Financiera a dicha audiencia, con todas las consecuencias legales a que haya lugar, en términos de lo dispuesto por el artículo 68, fracción VII, párrafo cuarto de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Y que en caso de que durante el desarrollo de la audiencia de conciliación me desconecte de la misma, se contará con 15 minutos de tolerancia, posteriores a la hora de desconexión, para reconectarse a la audiencia, y que en caso de sobrepasar este tiempo, se considerará como inasistencia de la Institución Financiera con todas las consecuencias legales a que haya lugar, en términos de lo dispuesto por el artículo 68, fracción VII, párrafo cuarto de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y los demás que resulten aplicables; con excepción de los casos en que el acta ya se hubiera levantado y sólo faltare la firma a través del ingreso de la CIC, donde será aplicable el contenido del artículo 68, fracción X, primer párrafo de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y en cuyo caso la falta de ingreso de la CIC por parte del apoderado y/o representante legal de la Institución Financiera no afectará la validez del acta que corresponda.

Por lo que me obligo a activar la Clave de Identidad CONDUSEF que me ha sido otorgada, inmediatamente después de que he recibido la misma, cambiando la CIC, asegurando de tal forma la procedencia y veracidad de la autoría de la misma, con lo cual se garantiza la confidencialidad y fiabilidad en la creación y uso de las claves por parte de la Institución Financiera para lo cual ingresaré al Portal Único de Registros (PUR) /o al portal de la Institución Financiera del Sistema de Conciliación Telefónica, ubicados en la página de la CONDUSEF <https://www.condusef.gob.mx/>.

En este contexto, acepto que el resguardo y uso de la CIC, queda bajo mi estricta responsabilidad y reconozco y acepto que el uso de la CIC que me ha sido entregada, produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa y voluntad expresa por parte de la Institución Financiera que represento de conformidad con el artículo 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicable en términos del artículo 1, tercer párrafo del mismo ordenamiento legal.

Por lo que me comprometo a notificar al Titular de la Clave de Identidad CONDUSEF Institucional de la Institución Financiera _____(3)_____ para la revocación de la CIC a que se refiere la presente carta, si ocurriera pérdida o cualquier otra situación que pudiera implicar la reproducción o uso indebido de la CIC:

Manifiesto que me comprometo a notificar a más tardar a los 2 días hábiles al Titular de la Clave de Identidad CONDUSEF Institucional de la Institución Financiera _____(3)_____ y a la CONDUSEF, cualquier modificación, limitación o revocación de la representación o poder otorgada a mi favor por la Institución Financiera _____(3)_____.

Acepto que en caso de incumplir con lo estipulado en la presente carta, con lo establecido en las Disposiciones en materia de Registros, de Atención a Usuarios y de Transparencia, con lo previsto en Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros o la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, así como en cada uno de los sistemas, procedimientos y registros, la CONDUSEF podrá revocar en cualquier momento la Clave de Identidad CONDUSEF otorgada al representante y/o apoderado a que se refiere la presente carta, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder.

_____ (17) _____	FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
NOMBRE Y FIRMA	_____ (17) _____
FECHA: _____ (18) _____.	NOMBRE
	DATOS DE LA FIRMA ELECTRÓNICA
	FECHA: _____ (18) _____.

ANEXO II

INSTRUCTIVO DE LLENADO - CARTA RESPONSIVA DE REPRESENTANTE, APODERADO, FUNCIONARIO Y/O EMPLEADO DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA PARA EL USO DE LA CLAVE DE IDENTIDAD CONDUSEF (CIC)

Requisitar la carta conforme a lo siguiente:

NÚMERO	REQUISITO
--------	-----------



PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.

EXPEDIENTE: 1823/26-EAR-01-4.

ACTORA: *** ***** ***** ***** ****
******* ***** *******

- 59 -

- 1 Nombre y apellidos del representante, apoderado o empleado que suscribe la carta.
- 2 Personalidad jurídica del que suscribe la carta (representante, apoderado o empleado).
- 3 Nombre de la Institución Financiera.

INSTRUMENTO NOTARIAL

- 4 Número de la escritura pública con la que se acredita la personalidad del apoderado de la Institución Financiera.
- 5 Fecha de la escritura pública con la que se acredita la personalidad del apoderado de la Institución Financiera.
- 6 Número de la Notaria pública donde se protocolizó la escritura pública con la que se acredita la personalidad del apoderado de la Institución Financiera.
- 7 Nombre del Notario que protocoliza la escritura pública con la que se acredita la personalidad del apoderado de la Institución Financiera.
- 8 Ciudad en la que se ubica la notaría que protocoliza la escritura pública con la que se acredita la personalidad del apoderado de la Institución Financiera.
- 9 Fecha en la concluye el poder otorgado por la Institución Financiera.
- 10 Tipo de identificación del apoderado legal que suscribe la carta.
- 11 Autoridad que emite la identificación del apoderado legal que suscribe la carta
- 12 Número de folio previsto en la identificación del apoderado legal que suscribe la carta.
- 13 Fecha en la que concluye la vigencia de la identificación del apoderado legal que suscribe la carta.
- 14 Correo electrónico en el cual podrán notificarse los actos inherentes a la Conciliación Telefónica.
- 15 Domicilio en el cual podrán notificarse los actos inherentes a la Conciliación Telefónica (Calle, número ext. e int., colonia, C.P., Delegación o municipio y Entidad Federativa).
- 16 Clave de Identidad CONDUSEF proporcionada por la CONDUSEF.
- 17 Nombre y firma del apoderado que suscribe la autorización.
- 18 Día, mes y año en el que se emite la autorización. (Firma autógrafa o firma electrónica)
- 19 Señalar si el poder es para efectos de actos de administración y/o pleitos y cobranzas o ambos.
- 20 Tipo de documento con el que acredita su personalidad (escritura pública o autorización).

AUTORIZACIÓN

De lo anteriormente transcrito, se colige que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, cuenta con la atribución de realizar "Notificaciones Electrónicas" de "Actuaciones Electrónicas", a través del "Sistema de Notificaciones Electrónicas" (SINE), generando como constancia de ello el **"Acuse de Recibo Electrónico"**.

Lo anterior, siempre y cuando la Institución Financiera de que se trate, opte por dicho sistema, previa solicitud que cumpla con los requisitos al efecto previstos, a la que se le entregarán los "Medios de Identificación Electrónica", para el acceso al SINE, además previéndose expresamente que las "Actuaciones Electrónicas", entre las que se encuentran las resoluciones administrativas emitidas por la enjuiciada y que sean generadas dentro del SINE, **producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente** y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables otorgan a éstos, pues el numeral 6 indica: *"Las Actuaciones Electrónicas generadas y firmadas con Firma Electrónica Avanzada o Medio de Identificación Electrónica dentro del PUR, SINE, Registro o sistemas a que se refiere esta Disposición, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables otorgan a éstos."*

Además dicha disposición establece:

- Que en los actos que emitan los servidores públicos de la CONDUSEF de forma electrónica, deberán utilizar la Firma Electrónica Avanzada, emitida y certificada por autoridad competente, y la Firma Electrónica Avanzada que se utilice deberá contar con un certificado digital vigente, que confirme el vínculo entre el firmante y los datos de creación.
- Que la CONDUSEF generará un **Acuse de Recibo Electrónico**, al momento de la carga en los Registros, sistemas y/o en el SINE, **para hacer constar las notificaciones que realice a las Instituciones Financieras a través de los Registros, sistemas y/o del SINE**, así como para hacer constar la recepción de Informes, Informes Trimestrales, así como información, **documentos**, promociones, solicitudes o cumplimiento a requerimientos presentados por las Instituciones Financieras y las notificaciones a través de los Registros, sistemas y/o del SINE se realizarán en un horario de 09:00 a 18:00 horas en días hábiles y en caso contrario, se tendrán por realizadas al siguiente día hábil a las 09:00 horas.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1823/26-EAR-01-4.

ACTORA: *** ***** ***** ***** **
***** ***** *******

- 61 -

- Que se presumirá, salvo prueba en contrario, que los Informes, Informes Trimestrales, así como la información o documentación fue recibida en la fecha y hora señalada en el Acuse de Recibo Electrónico.
- Que la CICI fungirá como clave maestra para la generación de CIC con las que ingresarán para dar atención a las obligaciones establecidas en cada uno de los Registros y sistemas, y que el Titular de la CICI podrá solicitar, la generación de CIC específicas para cada uno de los Registros o sistemas, según lo requiera, debiendo presentar y/o registrar según corresponda ante la CONDUSEF, a través del PUR, lo siguiente:

I. Copia certificada del instrumento público con el que se acredite al Titular de la CIC como apoderado de la Institución Financiera, el cual deberá prever un ejercicio individual y no mancomunado o Autorización para uso de Clave de Identidad CONDUSEF (CIC) otorgada por el Titular de la CICI, conforme al Anexo IV de la presente Disposición, para el uso de los Registros y sistemas de la CONDUSEF, salvo por lo que se refiere al alta en el SIPRES;

II. Indicar la vigencia del instrumento público con el que se acredite tal carácter o en su caso que la vigencia es indefinida;

III. Copia legible de su identificación oficial vigente, del representante, apoderado, funcionario o empleado de la Institución Financiera que será Titular de la CIC;

IV. Domicilio, teléfono y correo electrónico;

V. Copia legible de la Clave Única de Registro de Población (CURP);
y

VI. Carta responsiva del representante, apoderado, funcionario o empleado de la Institución Financiera para el uso de la Clave de Identidad CONDUSEF (CIC), contenida en el Anexos II de la presente Disposición, debidamente firmada con firma autógrafa o con Firma Electrónica Avanzada. **En el anexo II se desprende el formato y las instrucciones de llenado de la carta responsiva.**

- Que una vez recibida la documentación completa, la CONDUSEF en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles enviará la clave desactivada al Titular de la CIC, al Correo Electrónico señalado en la carta responsiva del representante o apoderado legal la Institución Financiera para el uso de la Clave de Identidad CONDUSEF (CIC) **y que el representante legal de la Institución Financiera es responsable del uso de la CIC y deberá activarla a través del PUR**, en un plazo menor o igual a 5 (cinco) días hábiles contados a partir de la fecha de su envío.
- Que la CONDUSEF registrará la fecha y hora de la generación de la CIC, la fecha y hora del envío al Correo Electrónico del representante o apoderado legal, titular de dicha CIC, así como la fecha y hora de la **activación de la CIC** y en caso de que la CIC no sea activada, el representante de la

Institución Financiera deberá reiniciar el proceso para la generación de la misma.

De lo anteriormente transcrito, se colige que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, cuenta con la atribución de realizar "Notificaciones Electrónicas" de "Actuaciones Electrónicas", a través del "Sistema de Notificaciones Electrónicas" (SINE), generando como constancia de ello el "**Acuse de Recibo Electrónico**".

Sin embargo, lo anterior no resulta suficiente para tener por acreditada la legalidad de la notificación controvertida, pues aun cuando en autos existen elementos que evidencian la adhesión de la institución financiera al Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINE) y la generación de un acuse de recibo electrónico, subsiste la obligación de verificar que la notificación cumplió íntegramente con las formalidades previstas en la normativa aplicable, particularmente aquellas encaminadas a garantizar la efectiva recepción y conocimiento del acto administrativo por parte de su destinatario.

Ahora bien, en autos obra la **constancia de notificación** (acuse de recibo electrónico) **de ese oficio de emplazamiento**, de la cual se desprende que es aplicable la **Disposición en Materia de Registros ante la CONDUSEF, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2022**, el cual obran a foja 178 de autos, los cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y su contenido es el siguiente:

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1823/26-EAR-01-4.

ACTORA: *** ***** ***** ***** **
***** ***** *******

- 63 -

Page 1 of 2

**Comisión Nacional para la Protección y Defensa
de los Usuarios de Servicios Financieros
Acuse de Recibo Electrónico
SINE**

Dirección General de Sanciones
Tipo de acuse: **Comprobante de recepción de información**
Proceso: **Emplazamiento**
Número de Folio, Expediente u Oficio: **DBEF/2021/LPDUSF-1/785**
Contiene anexos: **No**
Fecha y hora de notificación: **12-02-2026 10:08:32**
Tamaño: **813 Kb** Tipo: **pdf**

INSTITUCIÓN FINANCIERA NOTIFICADA: [REDACTED]
NÚMERO DE OFICIO: **CONDUSEF/V3/DIGS/DISA/3416/2025**

ASUNTO: Se inicia el procedimiento de imposición de sanciones.

Se notifica el archivo **3416-2025 [REDACTED].pdf**, relacionado con el Proceso referido al rubro.

Con lo anterior se da cumplimiento al establecido en el artículo 28, de la Disposición en materia de Registros ante la CONDUSEF.

El presente acuse se expide en términos del artículo 9 de la Disposición en materia de registros ante la CONDUSEF y en relación con el contenido de la Carta responsiva de representante y/o apoderado legal de la institución financiera para el uso de la Clave de Identidad CONDUSEF (CIC).

Los datos personales proporcionados están protegidos conforme lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Cadena original:
DBEF/2021/LPDUSF-1/785(MA)1018730_123869_1_2_2(0109908PVTRUUVVWwREHJy9ESVX8Lm0HfVvVgYwQ1032101QWZYN50ZWw9PPho2pY2wYbGaWShbmNpZOUXynguySBLAu55AgZGU5Qy6WUw9UHGTO9d8oum631p115781P13-03-2026)H10:08:32

Sello digital:
Esta cadena de seguridad valida que el acuse es fiel derivado del original generado por CONDUSEF a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas
REJF8yH0LxLxQRVTR0xLxH0VWQVxMTx0DzP8BmN4KqHvVgYwQ1032101QWZYN50ZWw9PPho2pY2wYbGaWShbmNpZOUXynguySBLAu55AgZGU5Qy6WUw9UHGTO9d8oum631p115781P13-03-2026)H10:08:32

No. 00023

<https://webapps.condusef.gob.mx/SINE/jsp/acuse.jsp?iddoc=1018730&idnot=0&idde=1...> 23/06/2026

De dicho acuse se desprende que indica lo siguiente:

- El nombre de la comisión demandada (CONDUSEF).

- Que se trata de un acuse de recibo electrónico y en tipo de acuse describe como comprobante de recepción de información.
- El proceso: Notificación de oficio.
- El número de expediente u oficio.
- Indica que la resolución a notificar SI tiene anexo (por ello en el cuerpo del documento se agrega en negritas el archivo pdf que contiene el OFICIO notificado)
- La fecha y hora de la notificación (12 de febrero de 2026 a las 10:08:32 horas)
- El tamaño y tipo del archivo (del oficio que se notifica)

En el cuerpo del documento:

- Institución financiera notificada: Se indica el nombre de la parte actora citada al rubro de este fallo.
- Que indica el documento a notificar, con su número de oficio.
- Indica el asunto como “SE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES”.
- Indica que se notifica el archivo y en letras negritas se indica su nombre y que es tipo .pdf, relacionado con el proceso referido al rubro.
- Que el acuse respectivo se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 28 de la Disposición en materia de Registros ante la CONDUSEF.
- Que el acuse respectivo se expide en términos del artículo 9º de la Disposición antes citada y en relación con el **contenido de la carta responsiva de representante y/o apoderado legal de la institución Financiera** para el uso de la clave de identidad CONDUSEF (CIC).
- En la parte inferior se indica cadena original y sello digital.

Sin embargo, es dable considerar que en el respectivo acuse de recibo de la notificación del oficio de inicio de procedimiento en estudio, la autoridad pasó por alto el requisito relativo al día y hora de la apertura del documento a notificar, cuya ausencia sí afecta las medidas de seguridad que la propia Comisión hoy demandada estableció para garantizar la integridad, autenticidad y certeza jurídica para la legalidad del Acuse Electrónico de notificaciones que se establece en las referidas Disposiciones.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1823/26-EAR-01-4.

ACTORA: *** ***** ***** ***** **
***** ***** *******

- 65 -

En efecto, si la propia Comisión estableció la regulación y el mecanismo que dota de seguridad y certeza jurídica a las notificaciones que se realizan a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINE), mediante la precisión o delimitación de los requisitos formales que debe contener el Acuse de Recibo que se genera con motivo de las notificaciones que practica, entonces la ausencia de uno de esos requisitos genera una afectación directa a las medidas de certeza que la propia Comisión creó y, en consecuencia, provoca su ilegalidad.

Lo anterior obedece a que el requisito relativo al día y hora de apertura del documento no constituye una formalidad meramente accesorio o de carácter administrativo, sino un elemento directamente relacionado con la posibilidad de corroborar que el destinatario tuvo acceso efectivo al contenido del acto que se pretende notificar. La ausencia de dicho dato impide verificar objetivamente el momento en que la institución financiera conoció el oficio de inicio del procedimiento sancionador, circunstancia indispensable para determinar el inicio de los plazos otorgados para formular manifestaciones, ofrecer pruebas y ejercer su defensa.

Sin ser óbice a lo anterior, la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2023, del ACUERDO por el que se modifican los Anexos I, II y IV de la Disposición en materia de registros ante la CONDUSEF, en el que el Presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros eliminó como elemento de validez de la notificación del Acuse de Recibo Electrónico el dato consistente al día y la hora de la apertura del documento, pues aún y cuando se eliminó el requisito de la disposición, lo cierto es que dicho elemento aún se encuentra previsto en el artículo 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Se considera lo anterior, toda vez que la ausencia del requisito omitido, consistente en el día y hora de la apertura del documento, tiene como objeto evidenciar que la justiciable tuvo conocimiento de la resolución que se pretendió comunicarle, aspecto que reviste gran importancia, porque de ello depende la oportunidad de que las instituciones financieras que optaron por recibir notificaciones vía correo electrónico estén en condiciones de, en el presente caso, ejercer su derecho de audiencia con el fin de formular manifestaciones y aportar las pruebas necesarias para desvirtuar el incumplimiento de obligaciones que originó el procedimiento de cancelación del registro para operar como SOFOM.

Resulta aplicable la **jurisprudencia por contradicción PC.I.A. J/94 A (10a.), con registro digital 2013598**, emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice:

COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA. PARA TENER POR EFECTUADA LA NOTIFICACIÓN DEL AVISO DE INCUMPLIMIENTO A LAS REGLAS DEL REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS FINANCIEROS, REALIZADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SE REQUIERE PRUEBA FEHACIENTE DE SU RECEPCIÓN. El legislador, ante el inminente crecimiento tecnológico, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de mayo de 2000, reformó las fracciones II y III, párrafo segundo, del artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, conforme a su numeral 7o. y, por ende, incorporó los medios de comunicación electrónica como una nueva modalidad para realizar las notificaciones. De esa manera, la fracción II de aquel artículo, tratándose de notificaciones bajo esa modalidad, contiene la regla inherente a la comprobación fehaciente de su recepción, lo que no se contempla en el penúltimo párrafo de ese precepto legal (fracción III), aun cuando se trata del mismo medio electrónico, lo cual obedece a la importancia de los primeros actos; no obstante ello, la regla de trato no debe interpretarse aisladamente, sino en su contexto integral, es decir, ambos párrafos deben ser congruentes, pues al estar contenidas las comunicaciones electrónicas dentro del propio capítulo de notificaciones y sobre todo, en el mismo dispositivo legal, su práctica debe realizarse con iguales formalidades, esto es, bajo la regla relativa a la comprobación fehaciente de su recepción, ya que de estimarlo de otra manera, las notificaciones realizadas a través de una comunicación electrónica tendrían consecuencias distintas, pues para quienes se ubiquen en la primera hipótesis, la notificación que se les practique a través de ese medio contará con una constancia de su recepción, en tanto que quienes se coloquen en el penúltimo párrafo del dispositivo legal no tendrán esa prerrogativa, no obstante de tratarse del mismo medio de notificación; distinción que no debe verse de manera aislada, sino en congruencia con la naturaleza de la notificación, porque finalmente tienen idéntico objetivo, que es dar a conocer al destinatario una determinación a través de una comunicación electrónica, con independencia de que se trate de actos distintos. En ese sentido, para tener por efectuada la notificación del incumplimiento a las obligaciones contenidas en las Reglas del Registro de Prestadores de Servicios Financieros, realizada a las instituciones financieras mediante correo electrónico proporcionado por éstas, y que surta sus efectos legales, en términos del artículo 35 referido, debe comprobarse fehacientemente que el destinatario realmente recibió la notificación, aspecto que reviste gran importancia, porque de ello depende la oportunidad de que las instituciones financieras que optaron por recibir notificaciones vía correo electrónico estén en condiciones de someter a la autorización de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, un programa de autocorrección, conforme al artículo 92 Bis 3 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En suma, al evidenciarse que el acuse electrónico del oficio de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en estudio no

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1823/26-EAR-01-4.

ACTORA: *** ***** ***** ***** **
***** ***** *******

- 67 -

cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en las Disposiciones en Materia de Registros ante la CONDUSEF, la notificación en estudio resulta ilegal.

La irregularidad advertida no puede considerarse una infracción menor o intrascendente, porque recae precisamente sobre el acto que tenía por finalidad hacer del conocimiento de la gobernada el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Por tal motivo, la omisión detectada incide directamente sobre una formalidad esencial del procedimiento, al impedir tener certeza jurídica respecto del momento en que la persona moral estuvo en aptitud real de ejercer su derecho de defensa.

Consecuentemente, resulta evidente la violación en la que incurrió la autoridad demandada al no ajustar su actuación a las formalidades del procedimiento, al no acreditar la legal notificación del oficio de emplazamiento a la hoy parte actora, a través del cual le concedió el plazo de ley para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas respecto al procedimiento administrativo sancionador, lo cual violentó su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la oportunidad de formular manifestaciones y ofrecer pruebas respecto del incumplimiento de la obligación respectiva, es una etapa integrante de la garantía formal de audiencia.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia número I.7o.A. J/41, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 799, de rubro, que a continuación se inserta:

“AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.- De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades

y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.”

En virtud de lo anterior, a juicio de los suscritos Magistrados se dejó en estado de indefensión a la parte actora dentro del procedimiento administrativo sancionador, al no darle la oportunidad de ejercitar su garantía de audiencia a la hoy actora, previa a la imposición de la sanción, en tanto que, la autoridad no acreditó haber efectuado la notificación del emplazamiento, lo cual trascendió a la seguridad jurídica de la hoy actora y, en específico, del inicio del procedimiento previsto en el artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros así como el derecho humano al debido proceso, al no respetarse, por parte de la demandada, las garantías procesales para ofrecer pruebas y formular manifestaciones.

Siendo aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Página 396, que se inserta a continuación:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al “núcleo duro”, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la **“garantía de audiencia”, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.** Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”**, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) **la notificación del inicio del procedimiento;** (ii) **la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;** (iii) **la oportunidad de alegar;** y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición,

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1823/26-EAR-01-4.

ACTORA: *** ***** ***** ***** **
***** ***** *******

- 69 -

nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza”.

Así pues, al no haber quedado acreditada la legal notificación del oficio número CONDUSEF/VJ/DIGS/DISA/3416/2025 de fecha 16 de diciembre de 2025, esta Juzgadora concluye que la hoy actora no contó con una oportunidad jurídicamente válida para ejercer su garantía de audiencia dentro del procedimiento administrativo sancionador. Tal circunstancia la colocó en estado de indefensión, pues se le privó de la posibilidad de formular manifestaciones, ofrecer pruebas y controvertir oportunamente los hechos que sustentaron el inicio del procedimiento respectivo. En consecuencia, la resolución impugnada fue emitida con infracción a una formalidad esencial del procedimiento, al haberse sustentado en actuaciones desarrolladas sin que se acreditara previamente el legal emplazamiento de la institución financiera.

La irregularidad advertida trasciende al sentido de la resolución combatida, puesto que recae sobre la etapa inicial del procedimiento administrativo sancionador y afecta directamente el derecho de audiencia de la actora. Sin embargo, dicha ilegalidad no permite concluir, por sí misma, que la conducta infractora atribuida no existió o que la autoridad carece definitivamente de facultades para pronunciarse sobre el fondo del asunto, sino únicamente que la determinación sancionadora fue emitida dentro de un procedimiento que no respetó íntegramente las formalidades previstas para garantizar el derecho de defensa de la gobernada.

En tales condiciones, lo procedente es privar de efectos jurídicos la resolución impugnada y ordenar la reposición del procedimiento administrativo

sancionador a partir de la etapa en que se actualizó la violación advertida, a fin de que la autoridad demandada practique nuevamente la notificación del oficio de inicio del procedimiento en estricto apego a las formalidades legales aplicables, otorgue a la actora la oportunidad de ejercer plenamente su derecho de audiencia y, una vez sustanciado nuevamente el procedimiento, emita la determinación que en derecho corresponda.

En este orden de ideas, la multa controvertida se encuentra sustentada en actuaciones ilegales; lo que se traduce en un vicio de forma que trascendió al sentido de la resolución impugnada, en tanto que la actora no tuvo oportunidad de ejercer su derecho de audiencia, viciando las demás actuaciones del procedimiento que culminó con la emisión de la resolución en esta vía impugnada.

Asimismo, a juicio de esta Juzgadora la irregularidad advertida no constituye un simple defecto formal susceptible de subsanación sin afectar la validez del procedimiento ya concluido, pues recae sobre el acto mediante el cual la autoridad pretendió hacer efectivo el derecho de audiencia previsto en el artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. La falta de acreditación de la legal notificación del oficio de inicio impide tener por válidamente instaurado el procedimiento sancionador respecto de la hoy actora, de manera que la resolución emitida carece del presupuesto indispensable consistente en la existencia de un procedimiento regularmente tramitado. En consecuencia, la transgresión actualizada afecta la totalidad de la secuela procedimental y priva de sustento jurídico a la resolución definitiva.

Por tanto, procede declarar la **nulidad de la resolución impugnada para efectos** de que la autoridad demandada deje insubsistente la resolución contenida en el oficio 2340/069-4426/DIGS/DISA/4255/2025 de fecha 22 de abril de 2026, reponga el procedimiento administrativo sancionador a partir de la notificación del oficio número CONDUSEF/VJ/DIGS/DISA/3416/2025 de fecha 16 de diciembre de 2025, subsane la ilegalidad advertida en esta sentencia y, una vez otorgada a la actora la oportunidad de ejercer plenamente su garantía de audiencia, emita la resolución que conforme a derecho proceda. Lo anterior con fundamento en los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1823/26-EAR-01-4.

ACTORA: *** ***** ***** ***** **
***** ***** *******

- 71 -

Por otra parte, la decisión vertida por esta Juzgadora en el presente fallo, tiene respaldo en el criterio consistente en que las sentencias dictadas por los tribunales administrativos, como éste, deben ser congruentes no sólo consigo mismas sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, como lo fija la jurisprudencia número I.4o.A. J/31, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, marzo de 2005, página 1047, que señala:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles -de aplicación supletoria a la materia fiscal- la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitorio; atento a lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina.”

La declaratoria anterior constituye un beneficio suficiente para restituir a la parte actora en el derecho procesal vulnerado, consistente en su garantía de audiencia dentro del procedimiento sancionador. En consecuencia, el análisis de los restantes conceptos de impugnación cuya resolución pudiera vincularse con el fondo de la controversia resulta innecesario, pues la autoridad deberá emitir una nueva determinación únicamente después de que se haya sustanciado válidamente el procedimiento respectivo.

En tal virtud, se indica que esta Sala se abstiene de realizar el estudio de los restantes conceptos de impugnación expresados en la demanda, ya que cualquiera que fuese el resultado de dicho estudio, no variaría en absoluto el sentido de la presente resolución, **aunado a que del análisis realizado a los mismos se advierte que no se otorgaría un mayor beneficio a la enjuiciante del ya alcanzado**, sin que ello implique una violación a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La presente decisión mantiene congruencia con las consideraciones vertidas en este fallo, pues los conceptos de impugnación previamente desestimados se refieren a cuestiones de legalidad sustantiva de la sanción y de competencia de la autoridad, mientras que el concepto analizado en el presente considerando evidenció una violación autónoma a una formalidad esencial del procedimiento que, por sí misma, resulta suficiente para invalidar la resolución combatida.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 36 fracciones VIII y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 50, 51 fracción IV y 52 fracción III, 58-1, 58-2, 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La persona demandante acreditó los extremos de su acción; en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada para los efectos precisados en la parte final del Considerando Noveno de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora adscrita a la Primera Ponencia de esta Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, quien actúa y da fe.

CANG/NVL

MAG. CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA.

Dr. Noé Vázquez López

Secretario de Acuerdos



**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1823/26-EAR-01-4.

ACTORA: *** ***** ***** ***** **
***** ***** *******

- 73 -

“El día 2 de septiembre de 2026, el licenciado Noé Vázquez López, Secretario de Acuerdos adscrito a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre del actor y su representante legal, monto de la multa. Conste.”